

Consorcio de Aguas de l'Horta

Edicto del Consorcio de Aguas de l'Horta sobre aprobación definitiva del reglamento Regulador del servicio de agua potable.

EDICTO

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial del Reglamento regulador del servicio de abastecimiento de agua potable en el ámbito territorial del Consorcio de Aguas de L'Horta, se eleva automáticamente a definitivo el acuerdo provisional sin necesidad de nuevo acuerdo y se hace público el texto íntegro con la siguiente redacción:

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO Y COMPETENCIA****Artículo 1. Objeto.**

El abastecimiento de agua potable a los municipios que forman parte del Consorcio de Aguas de L'Horta, en adelante Consorcio, es un servicio público de competencia municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. El presente reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre la entidad suministradora que preste el servicio de suministro domiciliario de agua potable y los clientes del mismo, señalándose los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

Artículo 2. Normas generales.

El Consorcio procede a la prestación del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua de los municipios que lo conforman, de acuerdo con lo definido y preceptuado por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales y en la forma de gestión determinada por el Consorcio.

El servicio de suministro domiciliario de agua potable se ajustará a cuanto establece el presente reglamento y a lo estipulado en la normativa que le fuera de aplicación, con observancia de lo establecido en la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana y la Ley 3/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, para paliar y reducir la pobreza energética (electricidad, agua y gas) en la Comunitat Valenciana.

Las características técnicas de los elementos y la ejecución de las instalaciones de la red general, de los ramales generales del cliente y acometidas a las fincas, viviendas, locales, industrias y riego se ajustarán, además de al presente Reglamento las que establezcan las leyes y demás disposiciones reguladoras del Régimen Local y aquellas otras normativas sectoriales, estatales o autonómicas, que sean de aplicación en función de la materia.

Artículo 3. Ámbito territorial de actuación.

La entidad suministradora estará obligada a prestar el Servicio de Abastecimiento de agua a todos los municipios que componen el Consorcio.

CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES**Artículo 4. Definiciones.**

A efectos de este Reglamento, se entiende por entidad suministradora la persona física o jurídica de cualquier naturaleza que efectivamente realice el suministro domiciliario de agua potable en los municipios del Consorcio, vinculada con la Administración de acuerdo con lo que establecido en la normativa vigente.

A efectos del presente reglamento se denomina cliente a cualquier usuario, ya sea persona física o jurídica o comunidad de usuarios o de bienes, que disponga del servicio de suministro en virtud de un contrato previamente establecido con la entidad suministradora que tenga la obligación de prestar este servicio. El cliente debe ser titular del derecho de uso de la finca, local o industria.

Artículo 5. Derechos de la entidad suministradora.

La entidad suministradora tiene, además de los derechos que se le asignen en este Reglamento o en preceptos legales o reglamentarios, los siguientes derechos:

1. Recibir del gestor correspondiente el agua en alta en condiciones aptas para el consumo humano. El Consorcio o los Ayuntamientos que lo forman, deben garantizar la disponibilidad de los caudales suficientes para la prestación del servicio.

2. Facturar el agua suministrada y los servicios prestados al cliente según las tarifas y precios aprobados.

3. Percibir directamente de los abonados las contraprestaciones derivadas de la prestación del Servicio en la forma y plazos establecidos en este Reglamento y conforme a las tarifas que estén vigentes en cada momento.

4. Disponer de unas tarifas suficientes para la autofinanciación del Servicio que cubran los costes de prestación del servicio y ejecución de cuantas actividades se explicitan en este Reglamento, todo ello según lo previsto en el artículo 107 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

5. Derecho a la lectura y comprobación del equipo medidor, y a revisar, con las limitaciones establecidas en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro en servicio o uso, y podrá imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso que éstas produzcan perturbaciones en la red, así como efectuar la sustitución o cambio de los contadores cuando aprecie alguna anomalía en el funcionamiento de los mismos.

6. El manejo, en exclusiva, de las infraestructuras generales del Servicio a los fines de ejecutar cuantas actuaciones se explicitan en este Reglamento como de su competencia.

7. Suspender el suministro y, en su caso, dar de baja las pólizas de abono en los casos en que proceda conforme lo preceptuado en este Reglamento.

8. Resolver, sin perjuicio de las facultades revisoras del Consorcio y los Tribunales de justicia, cuantas reclamaciones se formulen por los abonados sobre la prestación del servicio, así como instar, y en su caso tramitar, cuantos expedientes se especifiquen en este Reglamento como de su competencia.

9. Al cobro de cualquier servicio prestado por la entidad suministradora no derivado de las obligaciones reglamentarias y/o contractuales previa aprobación del Consorcio.

Artículo 6. Obligaciones de la entidad suministradora.

La entidad suministradora de agua potable está sujeta, excepto en las obligaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1. Prestar el servicio a todo peticionario, y ampliarlo a todo usuario que lo solicite, en los términos establecidos en este Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las disposiciones legales aplicables.

2. Asegurar que el agua que suministra mantenga las condiciones de calidad necesarias para el consumo humano hasta la recepción a los consumidores, es decir, hasta la llave de registro o de paso, de acuerdo con lo que establece el Real Decreto 140/2003, del 7 de febrero, que aprueba los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

3. Llevar a término el autocontrol de la calidad del agua que suministra en los términos que establezca el RD 140/2003 de 7 de febrero y RD 314/16 de 29 de julio, por el que se modifica el anterior, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, o normativa que esté vigente en el momento, y comunicar al Ayuntamiento y Consorcio, sin perjuicio del resto de administraciones y otras entidades suministradoras que puedan resultar afectadas, cualquier variación puntual o episodio de contaminación que pueda afectar a la calidad del agua suministrada, así como las medidas correctoras y preventivas adoptadas o que se tengan que aplicar para evitar cualquier riesgo que pueda afectar a la salud de la población suministrada.

4. Mantener la disponibilidad y la regularidad del servicio. No son imputables las interrupciones de estos servicios en los artículos 9 y 10 de este Reglamento.

5. Efectuar la facturación, tomando como base las lecturas periódicas del equipo medidor o cualquier otro sistema de estimación previsto en este Reglamento.

6. Aplicar la tarifa en vigor aprobada y legalmente autorizada por el organismo competente, sobre el consumo y el servicio prestado.

7. Aplicar los precios establecidos para los productos, derechos y servicios ajenos a la venta de agua relacionados con el suministro dentro del ámbito regulado, previa aprobación del Consorcio.

8. Colaborar con el cliente en la resolución de las situaciones que el suministro pueda plantear.

9. Mantener un servicio permanente de recepción de avisos y atender correctamente cualquier consulta, reclamación o sugerencia formulados por los clientes.

10. Mantener adecuadamente las instalaciones que conforman la infraestructura del Servicio, y ello de tal manera que se garantice el normal suministro de agua a los abonados en los respectivos puntos de toma de los mismos.

11. Elaborar o informar los proyectos de suministro de agua, previamente a su aprobación, incluidos en los desarrollos urbanísticos en los municipios que forman parte del Consorcio, en lo referente a la idoneidad técnica de la ejecución de las obras de la red de suministro y distribución de agua, en el supuesto que no las haya ejecutado la entidad suministradora.

12. Identificar convenientemente tanto al personal que presta el servicio como la maquinaria empleada, la cual deberá estar rotulada convenientemente. Esta obligación se extiende igualmente a las empresas subcontratistas de la entidad suministradora. Así mismo tendrá la obligación de comunicar al consorcio, o Ayuntamiento consorciado que corresponda, los trabajos planificados que vayan a ser ejecutados en vía pública, ya sea de forma directa o mediante subcontratación, y supongan una afección significativa a la circulación de vehículos o personas.

13. Facilitar con carácter trimestral y sintetizada mensualmente información de las actuaciones de cualquier tipo, nivel o ámbito realizadas en la ejecución de la prestación del servicio que el Consorcio estime oportunas.

14. Formalizar la baja del suministro y dejar de girar recibos previa solicitud del abonado, siempre que se cumplan las condiciones reglamentarias.

Artículo 7. Derechos del cliente.

El cliente del servicio gozará de los siguientes derechos:

1. Suscribir un contrato de suministro sujeto a las garantías previstas en este reglamento y otras normas de aplicación.

2. Solicitar de la entidad suministradora la información y el asesoramiento necesario para ajustar su contratación a las necesidades reales.

3. Consumir el agua en las condiciones higiénico-sanitarias y de suministro correspondientes al uso que, de acuerdo con las instalaciones de la vivienda, industria u otros, sea el adecuado y de acuerdo con la normativa legal aplicable.

4. Disponer, en condiciones normales, de un servicio permanente sin perjuicio de las interrupciones de este servicio en los artículos 9 y 10 de este Reglamento.

5. Que se le facturen los consumos según las tarifas vigentes y recibir la facturación del consumo efectuado de acuerdo con las tarifas y precios aprobados a este efecto, con la periodicidad establecida, salvo pacto específico con la entidad suministradora.

6. Disponer, además de los recibos o facturas, de la información necesaria que le permita poder contrastarla con la suministrada por su equipo medidor.

7. Ser atendido con la debida corrección por parte del personal de la entidad suministradora en relación a las aclaraciones e informaciones que puedan plantearse sobre el funcionamiento del servicio.

8. Formular las reclamaciones administrativas que crea pertinentes contra la actuación de la entidad suministradora o el personal autorizado por ésta, mediante los Procedimientos establecidos en este Reglamento.

9. Solicitar la correspondiente acreditación a los empleados o al personal autorizado por la entidad suministradora para la lectura de los equipos medidores y/o revisión de las instalaciones.

10. Solicitar a la entidad suministradora la comprobación particular de sus sistemas de medida y/o solicitar la verificación oficial, al organismo correspondiente, del equipo medidor en caso de divergencias sobre su correcto funcionamiento.

11. Formalizar la baja del contrato en cualquier momento, siempre que se cumplan las condiciones reglamentarias.

12. Formalizar el alta del contrato de suministro, la cual se realizará libre de cargas previas o deudas de anteriores abonados del servicio.

Artículo 8. Obligaciones del cliente

El cliente del servicio está sujeto a las siguientes obligaciones:

1. Utilizar el agua potable suministrada en la forma y para los usos contratados.

2. Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato suscrito con la entidad suministradora que no sean contrarias a este Reglamento, ni a la normativa vigente.

3. Satisfacer en plazo el importe de los cargos facturados por la entidad suministradora de acuerdo con las tarifas y precios aprobados por la Administración competente.

4. Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude, fugas o averías imputables al cliente.

5. Utilizar las instalaciones de manera correcta, mantener intactos los precintos colocados por la entidad suministradora o por los organismos competentes de la Administración que garanticen la inviolabilidad del equipo de medida del consumo y de las instalaciones de la acometida en su condición de bienes del servicio público de medida.

6. Llevar a cabo el mantenimiento y reparar las averías que se puedan producir en las instalaciones que están bajo su responsabilidad, de acuerdo con el RD 140/2003, y garantizar en todo momento el cumplimiento de los criterios sanitarios y de calidad fijados en la normativa aplicable para el agua de consumo humano.

7. En caso de suministros con depósito de agua, y los otros que se tengan que dotar de sistemas de almacenaje de agua o cisternas, tienen que cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 del RD 140/2003 y RD 865/2003 para prevención y control de la legionelosis y garantizar que los productos que tienen que estar en contacto con el agua de consumo humano, para ellos mismos o por las prácticas de instalación que se aplican, no transmitan al agua de consumo humano sustancias o propiedades que contaminen o empeoren su calidad y supongan un incumplimiento de los requisitos establecidos en el RD 140/2003, o un riesgo para la salud. A este efecto se tienen que hacer limpiezas periódicas con los productos que la normativa establezca, limpiezas que tienen una función tanto de desincrustación como de desinfección.

8. Impedir el retorno a la red de aguas provenientes de sus instalaciones interiores, ya sean contaminadas o no, y comunicar a la entidad suministradora cualquier incidencia que pueda afectar al servicio.

9. Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministrar agua, ya sea temporalmente o permanentemente, a otros locales o viviendas diferentes de lo que prevé su contrato.

10. Permitir la entrada en el local del suministro, así como el acceso al equipo medidor, del personal autorizado por la entidad suministradora que exhiba la identificación pertinente para revisar o comprobar las instalaciones.

11. Poner en conocimiento de la entidad suministradora cualquier avería o modificación en sus instalaciones interiores que pueda afectar a la red general de suministro, o cualquiera de los elementos que forman parte de la prestación del servicio, así como cualquier variación sustancial del régimen habitual de consumo o cambio del uso o destino del agua a consumir.

12. En las altas de suministro realizadas a partir de la fecha de aprobación definitiva del presente reglamento, el abonado y en su defecto el propietario usufructuario, cuanto menos con diez días de antelación, deberá comunicar a la empresa la fecha en que dicho inmueble quede libre para que se proceda a tomar lectura del contador, facturar la última liquidación y cualquier otro gasto que hubiere.

En caso de no proceder el abonado en la forma indicada quedará a resultas de su incumplimiento.

A partir de dicho momento, si por cualquier causa ajena al servicio no pudiese cancelarse el suministro, se entenderá que el mismo es igualmente responsabilidad del propietario o usufructuario

CAPÍTULO III. SUMINISTRO, CARACTERÍSTICAS Y TIPOLOGÍA

Artículo 9. Prioridad y regularidad del suministro.

El objetivo prioritario del suministro domiciliario de agua es satisfacer las necesidades y los servicios esenciales de la población urbana. El resto de suministros de agua destinados a satisfacer los demás usos, ya sean industriales, comerciales de grandes superficies,

agrícolas y/o de riego, se dan cuando el objetivo prioritario del suministro lo permite.

El suministro de agua a los clientes es permanente, excepto si existe pacto contrario en el contrato, y no se puede interrumpir sino es por fuerza mayor, causas ajenas a la entidad suministradora o cualquier otro motivo previsto en este Reglamento.

Cuando existen circunstancias excepcionales que implican que la calidad del agua no sea apta para el consumo humano, como puede ser dificultades en el tratamiento u otros de similares que lo aconsejen, la entidad suministradora, previa solicitud y autorizaciones del Ayuntamiento correspondiente y conocimiento del Consorcio, puede suspender el suministro de agua a sus clientes.

Cuando se trate de una situación de sequía, la entidad suministradora, previa solicitud y autorización del Ayuntamiento correspondiente y conocimiento del Consorcio, puede restringir el suministro de agua a sus clientes.

En este caso, la entidad suministradora queda obligada a informar a sus clientes a través de los medios de comunicación, de la manera más clara posible, de las restricciones así como del resto de medidas tomadas.

Las instalaciones de los usuarios que tengan que atender servicios esenciales y críticos de la población, y específicamente los centros sanitarios, por los cuales sea fundamental la disponibilidad de agua en todo momento, tienen que disponer de los elementos destinados a garantizar una reserva de agua potable mínima.

Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y especialmente, en los Centros Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reserva que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior a veinticuatro horas.

Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias y establecimientos comerciales en los que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, veinticuatro horas.

Artículo 10. Suspensiones temporales

1. La entidad suministradora puede suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para mantener, reparar o mejorar las instalaciones a su cargo.

En los cortes previsibles y programados la entidad suministradora tiene que avisar con una antelación mínima de 24 horas a los usuarios afectados, y dar publicidad a través de los medios a su alcance, de tal manera que quede garantizada la información de la suspensión del suministro. Cuando el corte afecte a un número importante de personas, el aviso tiene que hacerse, también, a través de uno de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad. En todos los casos, se tiene que informar del tiempo previsto de la suspensión temporal.

2. La entidad suministradora podrá, con carácter excepcional, cortar de manera inmediata el suministro a los usuarios en casos en que se detecten averías o fugas en sus instalaciones que conlleven pérdida de agua o riesgo de contaminación a la red general y puedan afectar de manera grave la salud pública de la población.

Artículo 11. Tipología de suministros

Los tipos de suministros y sus exigencias básicas de seguridad de utilización vienen definidos en el Real Decreto 314/2006, del 17 de marzo, que aprueba el Código Técnico de la Edificación o en la regulación que lo sustituya. A estos efectos, y sin perjuicio de su modificación, en caso de variación de estas normas, se pueden describir los siguientes tipos de suministro:

1. El suministro doméstico, que consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda.

2. El suministro comunitario, que consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades de los elementos que integran los servicios comunes de una comunidad incluida el agua caliente sanitaria llegado el caso.

3. El suministro comercial o asimilable. Es la aplicación del agua a las necesidades de locales comerciales y de negocios; como pueden ser oficinas, despachos, clínicas, hoteles, almacenes e industrias, cuando sobre la base del agua no se establezca una industria o no intervenga el agua de manera predominante en la obtención, transformación o manufactura de un producto

4. El suministro industrial, que se produce cuando el agua interviene como un elemento del proceso de fabricación por incorporación al producto o como un determinante del resultado, sin que la existencia de una industria en el local determine por sí sola la aplicación del suministro industrial.

5. El suministro agrícola, que se destina al riego para la obtención de productos agrícolas, incluidos las explotaciones industriales de floricultura. La entidad suministradora no está obligada a este tipo de suministro.

6. El suministro para usos municipales, que se destina a los edificios e instalaciones municipales ya los centros, servicios o dependencias que los Ayuntamientos o el Consorcio determinen expresamente y que deben comunicarse al prestador del servicio. El Ayuntamiento autoriza a la entidad suministradora la instalación de un equipo medidor en todos y cada uno de los puntos de suministro afectados, y a facturar sus importes así como los consumos, sino se ha pactado lo contrario. Los impuestos derivados de estos consumos siempre serán a cargo del Ayuntamiento correspondiente.

7. Los suministros en casos especiales. Se consideran casos especiales los no enumerados en los apartados anteriores. A título meramente enunciativo, se pueden citar los usos circunstanciales o esporádicos por razón de ferias, convenios a tanto alzado y/o suministros para clientes sin ánimo de lucro, que tengan por actividad un servicio gratuito a la sociedad general, y todos aquellos no incluidos en los diferentes apartados antes mencionados o que se puedan determinar en la correspondiente ordenanza de tarifas.

8. La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre el prestador del servicio y el usuario. Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos. Con carácter especial, en este tipo de suministros, se instalarán equipos de medida que no puedan suponer ningún riesgo de obstrucción durante el suministro.

9. Suministro provisional para obras, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a efectuar cualquier tipo de edificación u obra, y siempre que el agua vaya destinada a la ejecución de las mismas. El suministro de obra no puede tener una duración superior al plazo máximo establecido a la licencia de finalización de las obras, salvo que se acredite la concesión de la prórroga correspondiente.

CAPÍTULO IV. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN POLÍGONOS Y NUEVAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Artículo 12. Suministro en polígonos y en nuevas actuaciones urbanísticas.

A efectos de este Reglamento, se entiende por actuaciones urbanísticas las que se derivan de cualquier tipo de instrumento de planeamiento y ejecución, o aquellas actuaciones urbanísticas de carácter aislado que tengan que desarrollarse en terrenos, sea cual sea la calificación urbanística, y que conlleven la creación, modificación o ampliación de la red de aprovisionamiento del agua.

La ejecución de la red necesaria para la dotación del servicio de agua es a cuenta del promotor urbanístico del suelo o de la edificación o de los propietarios, según lo previsto en la legislación urbanística, sin perjuicio que antes de la aprobación de los instrumentos de planeamiento y ejecución urbanística correspondientes al Ayuntamiento y el promotor urbanístico, soliciten a la entidad suministradora un informe sobre las disponibilidades reales del suministro, la redacción del proyecto o la validación sobre el proyecto a ejecutar, así como la ejecución de las obras citadas.

En el supuesto que las obras de la red necesarias para la dotación de los servicios de agua sean ejecutadas por el promotor urbanístico, la entidad suministradora tiene la facultad de exigir, en el desarrollo de las obras y en la recepción y puesta en servicio, las pruebas que considere necesarias para garantizar la idoneidad de la ejecución.

La entidad suministradora percibirá los derechos y precios previamente establecidos y aprobados por el Consorcio en compensación para la realización de las obras de ampliación, modificaciones, reformas o reforzamientos y otras obras necesarias para mantener la capacidad del suministro, así como las pruebas necesarias para comprobar la idoneidad de la ejecución.

Las instalaciones ejecutadas por el promotor urbanístico, previo informe favorable por la entidad suministradora y una vez recepcionadas por la Administración competente, se suscribirán al servicio de agua.

En los supuestos de actuaciones urbanísticas que comporten la creación, modificación o ampliación de la red de aprovisionamiento de agua y no sean a cargo del promotor urbanístico o del promotor de la edificación o del propietario, y cuando así lo considere el Ayuntamiento, éste podrá determinar la ejecución directa por la entidad suministradora con la percepción de los correspondientes derechos y precios que se establezcan.

Quedan fuera de lo que prevé este artículo la implantación y ejecución de las acometidas individuales para cada finca, que tienen su regulación en el apartado correspondiente de este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO. ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO. INSTALACIONES

CAPÍTULO V. ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO

Artículo 13. Elementos materiales del suministro de agua

Los elementos materiales del suministro de agua comprenden:

1. El sistema de suministro y distribución, es decir, todas las instalaciones dentro del área de prestación del servicio que se necesitan para el suministro de agua potable a los clientes (concepto que incluye las instalaciones de recepción de agua de la red metropolitana, regulación, tratamiento, elevación, almacenaje, impulsión y redes de conducción y distribución con sus elementos de regulación y control, llaves, válvulas, instrumentos, etc.), situadas en el espacio público o en dominio privado, pero siempre ajenos a los solares o locales de los receptores de la prestación del servicio.

Como subsistema de lo anterior, la red de distribución es un conjunto de tuberías y elementos de maniobra, regulación y control necesarios para proveer el ámbito de prestación del servicio.

2. Esta tiene que disponer de los mecanismos adecuados que permitan la acotación y el cierre, si es necesario, por sectores, para aislarla delante de actuaciones anómalas, así como de sistemas que permitan las purgas por sectores para proteger a la población de posibles riesgos para la salud.

3. Las instalaciones interiores de los solares o locales receptoras del suministro de agua, constituidas por el conjunto de tuberías y elementos de control, medida, maniobra y seguridad (llaves, equipos de medición, etc.).

4. El sistema de suministro y distribución y las instalaciones interiores están conectadas mediante la acometida, y el punto de corte entre el primero y las segundas se establece en la llave de registro o de paso o, si no hay, en la intersección de la tubería con el plano de la fachada, valla o límite de la propiedad. En consecuencia, las instalaciones interiores son siempre posteriores a la llave de registro en el sentido de circulación normal del flujo del agua.

Artículo 14. Definiciones de los elementos del suministro del agua. A efectos de este Reglamento, interesan particularmente los siguientes elementos materiales del sistema de suministro y distribución.

1. La acometida externa, que comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen la red de distribución con la llave de registro o paso, incluida ésta, instalados en terrenos de carácter público o privado previa constitución de la oportuna servidumbre y que consta de:

Dispositivo de toma o llave de toma: se encuentra sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.

Ramal de acometida externa: es la tubería que enlaza la red de distribución con la llave de registro.

Llave de registro o de paso: es la válvula que se encuentra situada al final del ramal de la acometida externa, en el sentido de circulación normal del flujo del agua, en la vía o espacio público y al lado, o tan cerca como sea posible, del punto de entrada al inmueble o finca por el cual se tenga contratada la acometida.

La llave de registro o de paso constituye el punto de inicio del suministro del agua por parte de la entidad suministradora al consumidor a efectos de lo que establece el Real decreto 140/2003, del 7 de febrero. La línea de fachada es el elemento diferenciador entre las instalaciones responsabilidad de la entidad suministradora y las instalaciones responsabilidad del propietario o cliente, pero ni éstos ni terceras personas pueden manipularla ni maniobrarla.

2. Los elementos considerados de las instalaciones interiores son:

La acometida interna, que comprende el resto de los elementos de la acometida a partir de la llave de paso o de registro y que, cruzando el muro de cierre del edificio, une la llave de registro o de paso y la llave interna. Consta de:

Ramal de acometida interna: tubería que une la llave de registro con la llave interna.

Pasa muros: orificio practicado en el muro que limita el inmueble para pasar la tubería de la acometida interna que conecta con la llave interna. Este orificio permite que el tubo quede suelto, lo cual permite la libre dilatación, si bien debe ser reajustado de manera que el orificio quede impermeabilizado.

Llave interna: llave que permite o impide el paso del agua, situada al final del ramal de la acometida interna.

Tubería de alimentación: tubo de alimentación o tubería que comunica la llave interna con el sistema de medida.

Válvula de retención: en el caso de instalación con batería de equipos de medición la válvula se instala al final de la tubería de alimentación y antes de la batería y hace imposible el flujo inverso, y consecuentemente el retroceso a la red de distribución, del agua procedente de las instalaciones particulares.

Sistema de medida: conjunto de elementos que permiten medir de manera eficiente los consumos. Está formado por:

Equipo de medida o de medición: aparato homologado por los organismos competentes y seleccionados por la entidad suministradora que sirve para medir el consumo de agua en cada uno de los suministros.

Batería de equipos de medición: batería o conjunto de tuberías que se conecta con el tubo de alimentación después de la válvula de retención y permite la instalación de los equipos de medición individuales. En general, la batería de los equipos de medición está situada en la planta baja de los edificios y lo más cerca posible de la entrada.

Instalaciones particulares: conjunto de tuberías y elementos técnicos que forman parte de las instalaciones interiores particulares, que incluyen la válvula de salida del contador que debe disponer de sistema de retención y empieza en ella, mediante los cuales cada uno de los receptores o clientes del servicio reciben la entrega del agua a las dependencias que ocupan particularmente, ya sean viviendas, locales comerciales o industriales, incluyendo tanto las instaladas en espacios comunitarios como las que se encuentran dentro de sus dependencias particulares.

Desagües de las instalaciones interiores: sistema de evacuación del agua que accidentalmente pueda proceder de pérdidas para evitar daños al cliente o a terceros.

Depósito de reserva: depósito para la acumulación preventiva de agua destinada a asegurar una disposición propia en situaciones de interrupción del servicio de suministro.

Artículo 15. Responsabilidad de la entidad suministradora.

Es responsabilidad de la entidad suministradora el mantenimiento, reposición, extensión y operación del sistema de suministro y distribución dentro de su ámbito de servicio, de acuerdo con las normativas legales, las condiciones de la concesión y/o contractuales, las especificaciones de este Reglamento, las instrucciones técnicas y normas de buena práctica y otras disposiciones que sean aplicables, y bajo la supervisión y aprobación del Consorcio.

La responsabilidad de la entidad suministradora llega hasta la línea de fachada, o bien hasta el punto de entrega a otro gestor, debiendo situarse lo más próximo al límite de la propiedad privada y el trazado será siempre normal a la línea de fachada.

Son también responsabilidad de la entidad suministradora las atribuciones que, sobre los equipos de medida, independientemente del lugar que estén situados, les otorga este Reglamento.

Artículo 16. Responsabilidad del usuario.

1. Es responsabilidad del usuario la implantación material de todas las instalaciones interiores, excepto el equipo de medida.

El usuario también tiene que llevar a término el mantenimiento de las instalaciones interiores, con el fin de mantener la funcionalidad y evitar el deterioro de la calidad del agua de consumo humano, de la acometida hasta el grifo.

El usuario es responsable de la correcta adecuación de las instalaciones interiores.

Cuando la altura del edificio, con relación a las condiciones de presión del suministro, no permita que el edificio esté totalmente alimentado desde la red, el usuario tiene que prever la instalación de un grupo de sobreelevación adecuado y que no genere anomalía alguna en el sistema general de suministro ni en la red de distribución.

2. También es responsabilidad del usuario la conservación y reparación de las averías en las instalaciones interiores, incluyendo el mantenimiento en perfecto estado los desagües de sus instalaciones interiores, de tal manera que pueda evacuar con facilidad y sin daños las aguas que puedan proceder de pérdidas accidentales. En caso de demora o negligencia en la reparación, la entidad suministradora puede proceder a la suspensión del suministro del agua en la finca, de acuerdo con el procedimiento que prevén el Artículo 64 de este Reglamento. Los daños y perjuicios causados por averías en las instalaciones interiores son responsabilidad del propietario o cliente.

3. Los usuarios que desarrollen actividades con consumos que no puedan admitir las perturbaciones derivadas de interrupciones del servicio de suministro, tienen que disponer en el inmueble de depósitos de reserva con la capacidad suficiente para atender el consumo necesario para efectuar una parada segura de la actividad.

En particular, los centros de asistencia sanitaria que determine el organismo competente de la Administración, tienen que disponer en el inmueble de depósitos de reserva con la capacidad mínima para veinticuatro horas de consumo del período estacional al cual corresponda el máximo consumo diario, y estar censados según establece el Artículo 33.

Artículo 17. Ejecución, conservación y reparación de las instalaciones interiores

1. La realización de nuevas instalaciones interiores, así como la conservación y reparación de las existentes, con excepción del equipo de medición, las ha de llevar a cabo un instalador autorizado por el organismo de la Administración que corresponda de acuerdo con la normativa vigente.

2. La ejecución de las instalaciones interiores se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones vigentes de edificación y construcción y por las Instrucciones Técnicas determinadas por el Consorcio y la entidad suministradora, buscando en todo momento la mejor calidad del agua y del servicio, y evitando escapes, pérdidas, posibilidad de contaminaciones e incidencias sobre el terreno, las edificaciones o los demás servicios.

La instalación interior no puede estar conectada a ninguna otra red o tubería de distribución de agua de otra procedencia, ni la que proviene de otro contrato de la misma entidad suministradora, ni el agua puede mezclarse con ninguna otra excepto si lo hace mediante un depósito previo. Estas precauciones se hacen extensivas a depósitos de regulación o almacenamiento, que deben efectuarse de tal manera que no puedan admitir aguas de procedencias indeseables.

En las nuevas instalaciones interiores la contratación de la acometida está condicionada por el cumplimiento de la condición de los desagües definida en el Artículo 14.

3. Deberá asegurarse la coordinación entre el propietario o cliente y la entidad suministradora para garantizar la correcta ejecución de los trabajos. Si para efectuar alguna de las operaciones citadas en este artículo se requiere maniobrar la llave de paso o de registro, el propietario o cliente lo tiene que solicitar a la entidad suministradora. Si para realizar operaciones de mantenimiento interior, sin carácter

de urgencia, se debe suspender el suministro a todo un edificio, se solicitará a la entidad suministradora que le proporcionará un formulario que debe cumplimentar y quedar expuesto en el edificio durante al menos 24 h previo al cierre.

Artículo 18. Revisión de las instalaciones interiores

1. La entidad suministradora puede revisar también las instalaciones interiores existentes, siempre que presuma, mediante sus elementos de control, de la existencia de alguna circunstancia que pueda significar riesgo sanitario, derroche del agua, uso fraudulento, deterioro de su calidad o disfunciones en la prestación del servicio. Si el propietario o el cliente se niega a hacer la inspección, y existe causa justificada para ésta, la entidad suministradora puede iniciar el procedimiento para suspender el suministro, y comunicar esta situación al Consorcio o al Ayuntamiento correspondiente.

2. Sin perjuicio de la superior facultad inspectora de la Administración, el usuario puede acordar con la entidad suministradora que haga una revisión de sus instalaciones interiores.

3. Una vez hecha la revisión, en su caso, la entidad suministradora deberá comunicar a los propietarios o clientes la falta de seguridad o deficiencias técnicas de las instalaciones existentes y éstos, quedan obligados a adoptar las medidas correctoras en la instalación en el plazo máximo de 20 días naturales, o el que determine la entidad suministradora en función de la gravedad de la deficiencia.

Si el propietario o cliente no cumple lo dispuesto, la entidad suministradora puede iniciar el procedimiento para suspender el suministro.

4. La entidad suministradora podrá llevar a cabo campañas para la revisión sistemática de las instalaciones interiores existentes, para informar a los usuarios de su estado de funcionamiento y conservación y/o proponer, si procede, las medidas de reparación que sean oportunas.

5. En aquellos casos en que se detecte una fuga interior la empresa gestora se compromete a avisar al cliente afectado en un plazo máximo de 3 días laborables a través, de correo electrónico o SMS en función de la información disponible en las bases de datos.

CAPÍTULO VI. ACOMETIDA

Sección 1 - Definición, elementos y características técnicas

Artículo 19. Descripción y características de las acometidas

1. La acometida comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen la red de distribución con la instalación interior del inmueble o finca, y en general consta de los elementos definidos en el Artículo 14.

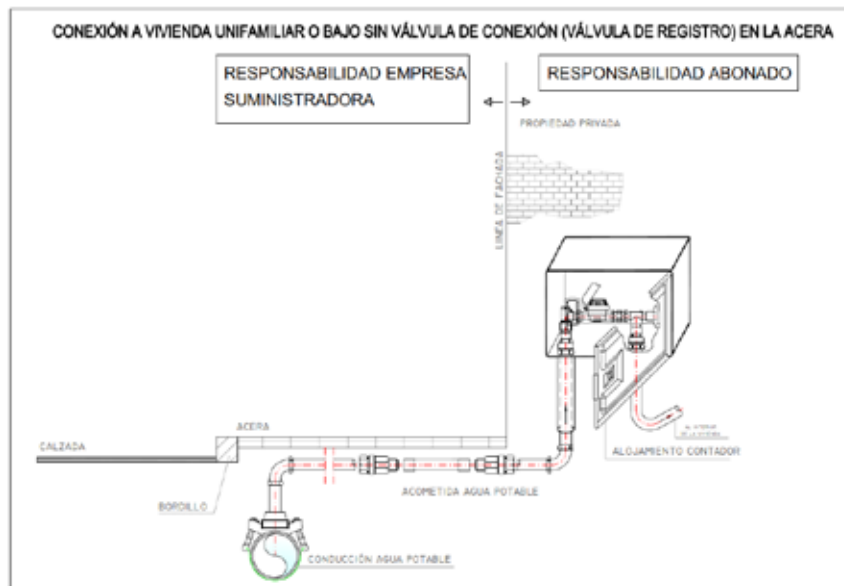
2. Las características concretas y las especificaciones técnicas de cada una de las acometidas las fijará la entidad suministradora de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, que aprueba el Código Técnico de Edificación y disposiciones restantes que sean aplicables, y sobre la base del uso del inmueble que hay que suministrar, consumos previsibles y condiciones de presión.

Las acometidas, desde las redes de distribución de agua potable, se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación o solar. Se considera unidad independiente de edificación el conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y espacio común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una sola actividad industrial o comercial.

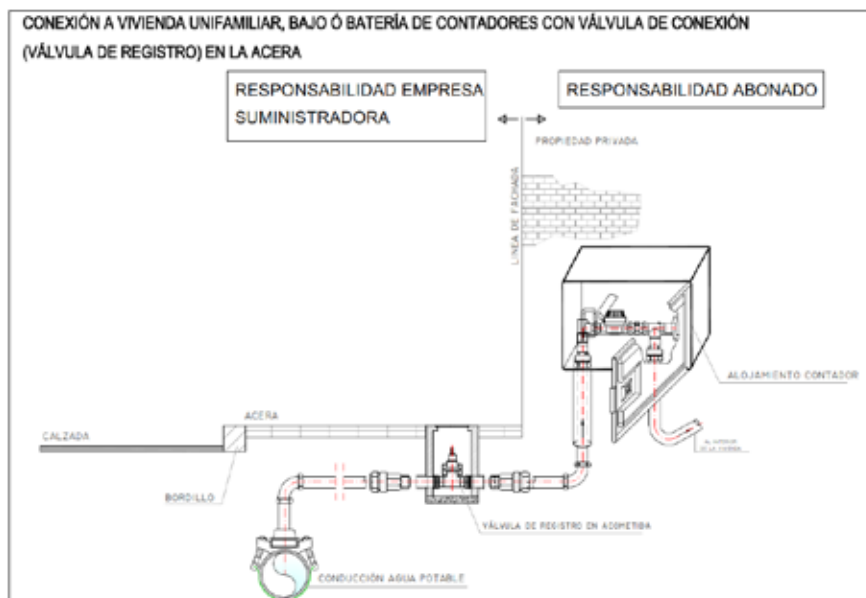
En cualquier caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, aunque no estén vinculados al acceso común de la finca o solar, deben disponer de un suministro propio derivado de la correspondiente batería general de equipos de medición divisionarios del inmueble, salvo que la acometida existente no pueda satisfacer las necesidades de los locales comerciales o de negocio, en cuyo caso se podrán ejecutar acometidas diferentes para los locales comerciales o de negocio, asegurándose de que el número de éstas sea el mínimo posible.

Artículo 20. Límites de responsabilidad

A) Conexión a vivienda unifamiliar o bajo sin válvula de conexión en la acera



B) Conexión a vivienda unifamiliar, bajo o batería de contadores con válvula de conexión en la acera



La ubicación de la llave de registro, en ambos casos, estará lo más próxima posible a la línea de fachada y como máximo a 1 metro de esta.

Sección 2 - Tipología de acometidas

Artículo 21. Acometida divisionaria

Es la diseñada para suministrar agua potable, mediante una o varias baterías de equipos de medición, a un conjunto de viviendas, locales y dependencias de un inmueble.

Artículo 22. Acometida independiente

Es una acometida para uso exclusivo de un suministro correspondiente a una vivienda, local, industria o instalación. El equipo medidor siempre deberá estar instalado en un lugar en el exterior de la vivienda (fachada, arqueta) de fácil acceso y preferiblemente cerca de la entrada de la edificación.

Artículo 23. Acometida de obra

Es una acometida provisional para alimentación exclusiva de obras en curso. El equipo medidor estará alojado en el muro de cierre del solar o en una arqueta, en el exterior de la obra, de acuerdo a las

especificaciones técnicas de la entidad suministradora y situada en un lugar de fácil acceso.

Artículo 24. Acometida de incendio

Es una acometida para alimentación exclusiva de bocas u otras instalaciones de protección contra incendios.

Sección 3 –Solicitud de acometida externa

Artículo 25. Solicitud de las acometidas externas

La entidad suministradora deberá informar al peticionario del procedimiento a seguir desde la solicitud hasta la ejecución de la acometida, así como de las condiciones que debe contener la petición de acuerdo con este Reglamento y de la documentación a presentar.

Cuando se solicite una acometida para la construcción de un nuevo inmueble, deberá presentarse la documentación suficiente de esta nueva obra, a fin de que la entidad suministradora establezca los puntos de conexión y las características definitivas de las acometidas.

Las solicitudes las tendrán que hacer los peticionarios a la entidad suministradora en el impreso normalizado que, a tal efecto, facilite

la misma. En la referida solicitud, se deberá acompañar como mínimo, la siguiente documentación:

DNI o CIF del solicitante, con indicación de domicilio para efectuar las notificaciones precisas.

Identificación del inmueble o finca.

Memoria o proyecto técnico referente a las instalaciones de agua potable suscrito por el técnico competente, en caso que lo exija la legislación vigente.

Titularidad de la servidumbre o derecho de aprovechamiento parcial que, en su caso, sea necesaria para la instalación de acometida en cuestión.

Licencia y autorizaciones que por normativa deba obtener el peticionario, ante las administraciones competentes.

Cualquier otra documentación exigida por la administración o entidad suministradora.

En el momento de presentar la solicitud el peticionario podrá optar por realizar con sus medios la obra civil correspondiente, en ese caso deberá firmar un documento de aceptación de responsabilidad.

Artículo 26. Tramitación de las acometidas externas

1. En caso de que la entidad suministradora detecte alguna deficiencia en la documentación aportada en la solicitud de acometida, debe indicar al peticionario los posibles déficits documentales, para que éste los pueda solucionar.

En caso de aceptación, la entidad suministradora deberá comunicar al peticionario, las circunstancias a las que debe ajustarse la acometida o acometidas, así como las condiciones de su contratación y ejecución, incluido el presupuesto económico correspondiente.

En caso que la solicitud sea denegada, la entidad suministradora deberá comunicar al solicitante las causas de la denegación, para presentar las alegaciones que considere oportunas respecto a los puntos de disconformidad.

2. Son causas de denegación de la solicitud de acometida, las siguientes:

Que las instalaciones interiores del inmueble no reúnan las condiciones impuestas por este Reglamento o los criterios de recepción de instalaciones de edificación en el suministro y evacuación de aguas establecidos por la entidad suministradora.

Cuando las acometidas, las instalaciones interiores, o al menos parte de alguna de las dos, discurren por propiedades de terceros, salvo que se aporte un documento público de autorización del propietario.

Inadecuación de las instalaciones interiores en lo previsto en este Reglamento. En particular, cuando la altura de un inmueble, en relación con las condiciones de presión del suministro, no permita que el edificio sea totalmente alimentado directamente desde la red, y no se haya previsto la instalación de un grupo de sobreelevación adecuado.

3. El solicitante se hace responsable de la exactitud de su declaración y no puede reclamar posteriormente si incurre en un procedimiento sancionador por razón de que alguna circunstancia no concuerde con los datos o documentos declarados.

Artículo 27. Resolución técnica de las acometidas externas

1. Una vez evaluada la solicitud, la entidad suministradora debe definir la solución técnica adecuada, incluyendo el sistema de medida que sea necesario, de acuerdo con el caudal y uso del inmueble o solar, según la información aportada por peticionario.

Cuando el solicitante de la acometida lo pida, la entidad suministradora deberá informar las presiones máxima y mínima orientativas del punto de suministro, y en condiciones normales.

2. La entidad suministradora debe determinar de forma motivada el punto de conexión con la red correspondiente.

3. Los expedientes técnicos de tramitación de acometida externa caducarán en un plazo de 4 meses.

Artículo 28. Derechos económicos de acometida externa

1. Los derechos de conexión o de acometida son la compensación económica que deben satisfacer los solicitantes de una acometida externa a la entidad suministradora, como contraprestación del valor proporcional de las inversiones que haya que hacer en la red de distribución para ejecutar la acometida por parte de la entidad suministradora, manteniendo la capacidad de suministro del sistema de

distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

La entidad suministradora debe dar conocimiento al peticionario del importe de los derechos de acometida, de acuerdo con los precios aprobados por el Consorcio, y vigentes en la fecha de la solicitud.

2. Los derechos de acometida serán satisfechos una sola vez por el peticionario, y una vez satisfechos quedarán adscritos a la propiedad en beneficio de la finca o del inmueble que haya contratado la acometida por la que se abonó.

Sección 4ª - Ejecución y mantenimiento

Artículo 29. Ejecución y puesta en servicio de la acometida externa

1. Cuando se haya aceptado el presupuesto y se hayan satisfecho las cantidades establecidas, la entidad suministradora está obligada a realizar la adecuación de los elementos materiales del servicio, como la ejecución de las obras y los trabajos e instalaciones para la puesta en servicio de la acometida externa, de acuerdo con la solución técnica presentada, sin que ello suponga ningún coste adicional para el peticionario.

Esta instalación de acometida sólo la puede realizar y modificar la entidad suministradora, sin que el propietario del inmueble pueda cambiar o modificar el entorno sin autorización expresa de la entidad suministradora.

2. Una vez instalada la acometida y comprobadas las condiciones de la instalación interior, la entidad suministradora debe poner en carga hasta la llave de registro o de paso, que no puede ser maniobrada para dar paso al agua hasta el inicio del suministro.

Transcurrido un mes desde el inicio del suministro sin que se haya formulado ninguna reclamación sobre el ramal de acometida externa, se entiende que el propietario de la finca se encuentra conforme con la instalación.

3. Las modificaciones de las acometidas externas, así como las reparaciones en caso de avería, son responsabilidad de la entidad suministradora y son efectuadas por ésta.

Sin embargo, las mejoras, modificaciones o desviaciones del trazado de los ramales de acometida externa, promovidas por la propiedad del inmueble, que den lugar a una modificación, serán ejecutadas por la entidad suministradora y su importe lo debe abonar el propietario.

4. Finalizado o rescindido el contrato o los contratos de suministro a un inmueble, el ramal de acometida externa queda a libre disposición de la entidad suministradora, que puede tomar las medidas que considere oportunas.

Artículo 30. Conservación de acometidas internas

1. El cliente o el propietario del inmueble no puede cambiar o modificar, el entorno de la situación de la acometida interna, sin autorización expresa de la entidad suministradora.

2. La conservación y reparación de las acometidas internas es responsabilidad del propietario o cliente y las ha de efectuar un instalador autorizado, de acuerdo con el Artículo 17.

Las averías que se produzcan en el ramal de acometida interna, en el tramo comprendido entre la llave de paso o de registro y la fachada o límite del inmueble suministrado, pueden ser reparadas por iniciativa de la entidad suministradora, con la correspondiente autorización del titular de la acometida y de la propiedad, si procede, para evitar daños y/o pérdidas de agua. Sin embargo, esta facultad de intervención no implica que la entidad suministradora asuma responsabilidades sobre los daños a terceros que puedan haber sido originados por la avería.

3. Si la avería en la acometida interna no ha sido reparada por el propietario o cliente, la entidad suministradora puede proceder al cierre de la llave de paso o de registro.

Sección 5 - Suministros especiales

Artículo 31. Suministro provisional de agua para obras

Este tipo de suministro tiene carácter especial y se efectúa en las condiciones siguientes:

1. El suministro de obra no puede tener una duración superior al plazo máximo establecido a la licencia de obras, salvo que se acredite la concesión de la prórroga correspondiente.

2. Se considera defraudación la utilización de este suministro para usos diferentes al de obras. Si se da este caso, la entidad suministradora puede, con independencia de la sanción que corresponda, cortar el suministro y anular el contrato, en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 32. Suministros para servicio contra incendios

1. Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, sea cual sea el destino o el uso, requieren el establecimiento de un suministro de agua exclusivo y el cumplimiento, con carácter general, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al suministro ordinario, de acuerdo con los criterios siguientes:

Las instalaciones contra incendios se alimentan mediante acometidas independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y no se puede efectuar ninguna derivación para otro uso.

No se puede hacer ninguna toma de agua de cualquier elemento de estas instalaciones, excepto en situación de incendio, sin la expresa autorización de la entidad suministradora.

La acometida para incendios se debe conectar a la canalización de la red que ofrezca más garantía de suministro entre las que estén más próximas.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del cliente, es su responsabilidad establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación y reserva que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

2. La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios requiere la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la entidad suministradora y el cliente.

Estos contratos tienen la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y están, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias.

Artículo 33. Suministros críticos

1. La caracterización del suministro como crítico corresponde a los organismos de la Administración con competencia en seguridad, sanidad y protección civil y, en su defecto, al Consorcio. En particular, se consideran suministros de agua críticos los destinados a centros de asistencia sanitaria pública o privada, según determinen las autoridades sanitarias.

2. Las actividades para las que el suministro de agua sea crítico deben disponer de depósito de reserva de la capacidad indicada en el Artículo 16.3 y, si es funcional y posible, de acuerdo con el correspondiente estudio técnico, de doble suministro desde sectores de abastecimiento diferentes.

El cliente es responsable de este depósito y de las instalaciones que sean necesarias para garantizar la calidad del agua de estos depósitos para los usos correspondientes, así como de su mantenimiento y gestión.

La entidad suministradora elaborará y mantendrá un censo en el que consten estos usuarios.

TÍTULO TERCERO. CONSUMO. SISTEMAS DE MEDICIÓN Y FACTURACIÓN

CAPÍTULO VII. APARATOS DE MEDICIÓN DE CONSUMO

Sección 1 - Definición, titularidad y características técnicas

Artículo 34. Equipos de medición. Normas generales.

1. La medición de los consumos que deben servir de base para la facturación del suministro se hace por un equipo de medición.

2. Con carácter general, cada consumo debe disponer de un equipo para su medición, que puede hacerse con un aparato de medición único o con batería de equipos de medición divisionarios, según el número y las características de los suministros:

Equipo de medición único: Cuando en el inmueble o finca sólo existe una vivienda o local, en suministros provisionales para las obras y en actuaciones urbanísticas en proceso de ejecución de obras, siempre que dispongan de red de distribución interior.

Batería de equipos de medición divisionarios: Cuando existe más de una vivienda o local, es obligatorio instalar un aparato de medición para cada uno, y los necesarios para servicios comunes.

3. Equipos de medición sustractivo divisionario: Cuando la instalación interior es de uso privado, y existe más de una vivienda o local,

piscina/s, bocas de incendio, bocas de riego, u otros, con la finalidad de controlar los consumos globales, que sirve como base para la detección de un consumo incontrolado en la instalación interior.

El equipo de medición sustractivo divisionario, debe estar instalado antes de los divisionarios con la finalidad de controlar los consumos globales, con efecto directo sobre la facturación del diferencial al cliente (Comunidad de Propietarios), al precio de la tarifa vigente. Si este consumo quedase impagado, la entidad suministradora quedará facultada para repartir este importe, a partes iguales, a todos los otros suministros que derivan de este equipo de medición.

En caso de edificaciones antiguas, la entidad suministradora podrá disponer en la instalación general o particular, antes de los divisionarios, un equipo de medida de control con la finalidad de controlar los consumos globales, sin coste para los receptores del servicio, que servirá de base para la detección de una posible anomalía en la instalación general o particular.

4. Para la ejecución de obras en las vías públicas, mediante bocas de riego y con carácter temporal, se puede hacer el control de consumo por un equipo de medición acoplado a la misma boca de riego. No obstante, la entidad suministradora podrá exigir la instalación de un equipo de medición fijo, cuando no se presuman las condiciones de temporalidad citadas anteriormente.

5. El propietario o cliente está obligado a facilitar el acceso al equipo de medición al personal autorizado por la entidad suministradora.

6. Contador comunitario de ACS. En aquellos casos en los que se haya instalado un sistema comunitario de agua caliente sanitaria por colectores solares, se dispondrá de un suministro específico para este fin. Los consumos registrados por el mismo se facturarán a la comunidad de propietarios de la finca. Si se diera el caso de que se dispusiera de contadores divisionarios de agua caliente, estos serán facturados a cada abonado y el contador general tendrá el carácter de sustractivo.

7. Sistemas de descalcificación o tratamientos de agua comunitarios. Si se dispone de un sistema de este tipo y no existe un contador general sustractivo, se deberá disponer de un suministro que registre el agua que se vierta en los procesos de regeneración y limpieza del equipo. Y dichos consumos facturados a la comunidad de propietarios.

8. En inmuebles, fincas o locales de nueva construcción deberá instalarse equipos de medida que permitan telelectura mediante un sistema homologado por la entidad suministradora, que permita integrarlo en su sistema de facturación. Los mismos, tal como se indica en el CTE deberán contar con preinstalación adecuada para una conexión de envío de señales para lectura a distancia del contador.

9. El Consorcio impulsará la instalación de equipos de medida que permitan la telelectura.

10. De modo particular, y en casos de difícil acceso a la toma de la lectura, y de manera consensuada con el cliente, podrá instalarse telelectura.

Artículo 35. Homologación

Los equipos de medición deberán ser siempre de un modelo oficialmente homologado, seleccionados por la entidad suministradora, y debidamente verificados con resultado favorable, y deben ser precintados por el organismo de la Administración responsable de esta verificación.

Artículo 36. Selección, suministro e instalación del equipo de medición

1. El equipo de medición debe ser de un sistema aprobado por el Estado o Administración competente a tal fin. La elección del tipo del equipo, su diámetro y emplazamiento, los fija la entidad suministradora teniendo en cuenta el consumo efectivo probable o declarado, el régimen de la red, las condiciones y elementos del inmueble que sea necesario proveer, la calidad del agua, la presión de la red y las características propias del abastecimiento. Si el consumo real, no se corresponde al declarado por el cliente en el contrato o no guarda la debida relación con el que corresponda al rendimiento normal del equipo de medición, éste debe ser sustituido por otro de diámetro adecuado, y el cliente debe hacerse cargo de los gastos que ello ocasione.

En los casos de suministros contra incendios, así como en los casos de suministros de tipo especial, los equipos de medición que se instalen deben ser de un tipo y modelo específico, adaptado a las prescripciones de estos suministros.

2. El equipo de medición lo debe instalar siempre la entidad suministradora.

No se autoriza la instalación de ningún equipo de medición hasta que el cliente no haya suscrito el contrato de suministro y satisfecho los importes correspondientes, así como el precio del equipo y los gastos de instalación de éste.

Artículo 37. Comprobaciones particulares

1. Se entenderá por comprobación particular el conjunto de actuaciones, comprobaciones y aforos que lleve a cabo la entidad suministradora en el domicilio del suministro de agua de común acuerdo con el cliente, o persona autorizada por éste y en su presencia, excepto cuando el cliente renuncie a asistir. En los casos en que no haya estado presente el cliente, se deberá dejar constancia de su realización. Estas comprobaciones podrán ser:

a) A instancias de la entidad suministradora: cuando, según su parecer, concurren circunstancias que lo aconsejen, ésta podrá pedir al cliente el hacer las comprobaciones particulares que estime convenientes en el equipo de medición que controle sus consumos o vertidos.

b) A instancias del cliente o usuario: igualmente, el cliente o usuario podrá solicitar a la entidad suministradora la realización de una comprobación particular de equipo de medida que controle su consumo de agua o su vertido.

Siempre que resulte posible, la comprobación particular se efectuará utilizando un equipo de medida patrón verificado oficialmente al efecto, de sección y características similares a los del aparato que se pretende comprobar e instalado en serie con éste, de manera que sirva de testimonio del volumen de agua realmente suministrado. Las pruebas deberán efectuarse tomando como referencia el margen de errores admitidos por la legislación metrológica vigente.

2. La realización de las comprobaciones particulares se efectuará sin ninguna contraprestación económica, sin perjuicio de las consecuencias que puedan derivarse, de acuerdo con el párrafo siguiente.

3. Resultados de la comprobación:

a) En caso de que entre la entidad suministradora y el cliente exista conformidad sobre el resultado alcanzado en la comprobación particular, ésta tendrá los mismos efectos que en el orden económico se deriven de una verificación oficial.

b) En caso de disconformidad con el resultado de la comprobación particular entre las partes, cualquiera de éstas podrá solicitar la verificación oficial del equipo de medida del aparato de que se trate, con total sometimiento a las consecuencias que se deriven.

4. Instrumentación formal:

a) Liquidaciones: una vez establecidas las conclusiones derivadas de esta comprobación particular, tendrán los mismos efectos que cuando se efectúe una verificación oficial por lo que se refiere a la facturación y regularización de los consumos de agua, de acuerdo con el Artículo 44 de este Reglamento.

b) Documentación: en cualquier caso, cuando de una comprobación particular se deriven consecuencias económicas para el cliente o para la entidad suministradora, será obligatorio levantar acta de las actuaciones efectuadas, que estarán obligadas a suscribir ambas partes, y en la cual deberán constar los resultados obtenidos.

c) Notificaciones: la entidad suministradora vendrá obligada a notificar por escrito al cliente el resultado de cualquier comprobación particular que haya efectuado del equipo de medida que controle su consumo, informándole de la posibilidad de solicitar una verificación oficial, en caso de disconformidad.

Artículo 38. Verificación oficial

1. Se entiende por “verificación oficial”, el conjunto de actuaciones y comprobaciones a realizar por empresa o entidad autorizada, sobre el contador o aparato de medida, retirado del domicilio particular para determinar la precisión en su funcionamiento.

2. En caso de disconformidad por parte del abonado o de la entidad gestora del servicio con la comprobación particular del contador, se podrá solicitar la verificación oficial, presentando reclamación ante el órgano competente, manifestando el motivo de disconformidad.

El Abonado podrá solicitar una estimación previa del coste de la verificación oficial, ante el órgano municipal competente. Presentada la solicitud por parte del Abonado se entienden asumidos y aceptados los gastos que de la verificación oficial se deriven.

3. La entidad gestora del servicio estará obligada a retirar el contador a verificar, en presencia de técnico municipal, sustituyéndolo de manera provisional por otro equipo de medida. El técnico designado por el consorcio procederá al precintado del contador, haciendo entrega del mismo al responsable de la entidad gestora del servicio, para el posterior envío al laboratorio de ensayo.

Todo ello en un plazo de quince días, a partir de la petición de verificación emitida por el órgano municipal competente, o en su caso el que establezca la entidad verificadora elegida en caso de ser estrictamente necesaria su presencia en el momento de retirar el contador. De todo ello, junto con el señalamiento del lugar y fecha de la actuación se levantará la correspondiente acta, que será firmada por todas las partes presentes. En la misma se hará constar la empresa o entidad autorizada, elegida de común acuerdo por las partes, que llevará a cabo la comprobación del calibrado del contador retirado y precintado.

4. En un plazo no superior a siete días, la entidad gestora del suministro enviará, a la empresa o entidad autorizada acordada por las partes, el contador precintado, para su verificación y calibrado en su caso.

5. La entidad gestora del servicio, remitirá al órgano municipal competente, el informe emitido por la empresa o entidad autorizada que haya realizado el ensayo de calibrado. En dicho informe, además de los resultados verificados, deberá hacerse constar, como conclusiones, si el contador funciona correctamente o en otro caso, si hay sobrecontaje o subcontaje y si se superan los máximos legales admisibles.

6. Los gastos de verificación oficial comprenderán:

a) Los gastos de retirada y/o envío del contador precintado a la entidad o empresa autorizada para el ensayo de calibrado, que deberá ser abonado previamente.

b) Gastos de ensayo y de emisión de informe certificado del calibrado, que deberá ser abonado previamente a la entidad que tenga designada como entidad verificadora.

El gasto de retirada del contador será propuesto anualmente por la entidad gestora del servicio, dentro del apartado de “Tarifas por conservación de contadores”, que anualmente informa el órgano competente, para su posterior aprobación por la Comisión de Precios de la Generalitat Valenciana.

7. Abono de gastos de comprobación y liquidaciones.

7.1. El órgano municipal competente emitirá resolución en base al informe de ensayo de calibrado, fijando las conclusiones de la intermediación. Cuando de la verificación se compruebe que el contador funciona con sobrecontaje, el órgano municipal competente, procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada al abonado, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados, según las tarifas vigentes durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación.

Para el cálculo del volumen realmente consumido se tomará en cuenta el error de medición en el caudal denominado medio o caudal permanente.

El tiempo a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en función del histórico, si lo hubiere. El plazo máximo para aplicar las liquidaciones correspondientes serán los dos últimos años naturales.

7.2. Si como resultado de la verificación oficial se estableciese que el contador funciona correctamente o con subcontaje, los gastos que origine la misma, serán a cargo del Abonado. Salvo que se haya instado la verificación por la entidad gestora del servicio.

7.3. Cuando durante el proceso de verificación y ensayo de calibrado, se comprobare que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, se iniciará el correspondiente procedimiento sancionador de acuerdo con el Reglamento de Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua.

7.4. En el caso de liquidaciones por volumen realmente consumido, derivadas de un proceso de comprobación particular o verificación oficial del contador, la entidad gestora del servicio dispone de un plazo de treinta días hábiles, para abonar las cantidades cobradas de

más como consecuencia del error del contador, a contar desde la comunicación del informe de conclusiones emitido por el órgano competente.

7.5. En el caso de subcontaje, la entidad gestora del servicio no podrá reclamar indemnización alguna al abonado, salvo en el caso de manipulación fraudulenta del contador o aparato de medida.

Sección 2ª - Instalación y mantenimiento

Artículo 39. Ubicación de los equipos de medición.

1. El equipo de medición o batería de equipos de medición deben ubicarse en arquetas, armarios o cuartos construidos o instalados por el propietario, promotor o cliente en zona de uso libre.

Su geometría, características y condiciones deben estar de acuerdo con lo previsto en las instrucciones técnicas vigentes, las normas de buena práctica y las especificaciones de la entidad suministradora, y deberá estar provisto del correspondiente cierre con llave del tipo universal.

En cuanto a las portezuelas de las arquetas y armarios referenciados el cliente tendrá que mantener en perfectas condiciones de conservación y funcionamiento, de conformidad con las especificaciones de la entidad suministradora. En el caso que su estado de conservación sea deficiente o resulten impracticables el cliente deberá proceder a su sustitución, según el procedimiento que indica Artículo 18.

En cuanto a los desagües de las arquetas, los armarios o los cuartos, deben cumplir lo establecido en el Artículo 14.

2. Cuando un solo ramal de acometida deba suministrar agua a más de un cliente de un inmueble, su promotor o propietario debe proceder a la instalación previa de una batería de equipos de medición divisionarios, con capacidad suficiente para todos los clientes potenciales del inmueble, aunque de entrada no se instalen más que una parte de estos posibles usuarios.

3. Cuando proceda sustituir el equipo medidor por otro de igual o distinto diámetro y sea indispensable ampliar o modificar las dimensiones del armario que lo contiene, el propietario del inmueble o los usuarios deben efectuar a su cargo las modificaciones oportunas.

4. En los casos de edificios en los que la ubicación del equipo de medida o las instalaciones interiores no cumplan con las exigencias de este reglamento y se realizaran obras de reforma en los mismos, los propietarios deberán adaptarlas a los requisitos técnicos que en el reglamento se expresan, siendo los gastos que se deriven de la exclusiva cuenta y cargo del propietario.

Artículo 40. Instalación del equipo de medición

La instalación y/o sustituciones del equipo de medición, serán efectuadas exclusivamente la entidad suministradora.

La conexión y desconexión, manipulación, precintado y desprecintado del equipo de medición, cuando proceda por razones de mantenimiento, deberán efectuarse por parte de la entidad suministradora.

El cliente o usuario no puede manipular por sí mismo el equipo de medición, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de este equipo en el sentido de circulación del agua. Detrás del equipo de medición se instala una llave de salida, con la que el cliente puede maniobrar para prevenir cualquier eventualidad en su instalación particular.

Artículo 41. Cambio de emplazamiento

La modificación o cambio de emplazamiento del equipo de medición no se puede llevar a cabo directamente por el cliente, el cual lo tiene que solicitar a la entidad suministradora.

Cualquier modificación del emplazamiento del equipo de medición, dentro del recinto o propiedad en que se presta el servicio de suministro, siempre es a cargo de la parte a instancia de la cual se haya efectuado. Sin embargo, es siempre a cargo del cliente cualquier modificación en el emplazamiento del equipo de medición ocasionada por cualquiera de los motivos siguientes:

Por obras de reformas efectuadas por el cliente con posterioridad a la instalación del equipo de medición y que dificultan la lectura, revisión o facilidad de sustitución.

Cuando la instalación del equipo de medición no responda a las exigencias de este Reglamento.

Artículo 42. Retirada de los equipos de medición

Los equipos de medición serán desinstalados por la entidad suministradora por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Definitivamente, por extinción del contrato de suministro.
- b) Sustitución definitiva por avería del equipo de medición.
- c) Sustitución por otro, motivada por renovación periódica, cambio tecnológico, adecuación a los consumos reales o un nuevo contrato, etc.
- d) Sustitución temporal para verificaciones oficiales.
- e) Por otras causas a solicitud del Consorcio.
- f) Por otras causas que queden reflejadas en este Reglamento.

Artículo 43. Conservación y manejo de equipos de medición

Los equipos de medición serán conservados por la entidad suministradora a cuenta del cliente, mediante aplicación del precio de conservación vigente en cada momento, la empresa suministradora puede someterlos a todas las verificaciones que considere necesarias, efectuar las reparaciones que procedan.

El titular de la póliza de abono puede instar igualmente la verificación del equipo de medición en caso de discrepancia con la entidad suministradora, de acuerdo con lo indicado en Artículo 38.

El cliente está obligado a facilitar a los agentes u operarios de la entidad suministradora el acceso al equipo de medición, tal como establece este Reglamento, tanto para tomar lectura de éste, como para verificar y para cumplimentar las órdenes de servicio que haya recibido.

La buena conservación, tanto del equipo de medición como del armario o arqueta que lo contiene, es responsabilidad del cliente, que debe cuidar del mantenimiento en perfectas condiciones.

Es obligación del cliente la custodia del equipo de medición, así como evitar cualquier hecho que vaya en contra de su conservación; obligación que es extensible tanto a la inviolabilidad de los precintos del equipo de medición como en sus etiquetas de identificación. La responsabilidad que se derive de incumplimiento de esta obligación recae directamente sobre el cliente titular del suministro, salvo prueba en contrario.

El cliente no podrá practicar intervenciones sobre las instalaciones interiores que puedan alterar el funcionamiento del equipo de medición.

Artículo 44. Sistemática de detección de malos funcionamientos

La entidad suministradora debe establecer y hacer los planes necesarios para la detección sistemática del mal funcionamiento de los equipos de medición.

Las vías de detección de anomalías son, entre otras, los planes de muestreo de lecturas, la comprobación y renovación de equipos de medición basados en estudios de envejecimiento, el análisis de la serie histórica de consumos y las reclamaciones de los mismos clientes, así como la instalación de equipos de medición de control.

Cuando se detecte la parada o mal funcionamiento del equipo de medición, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, la facturación del período actual y la regularización de períodos anteriores se efectuarán de conformidad con el Artículo 57 de este Reglamento.

Sección 3. Aforos. Régimen transitorio.

Artículo 45. Extinción del suministro por aforo

El suministro por aforo es a extinguir:

En las nuevas instalaciones y suministros no se aceptará el suministro mediante aforo. La empresa suministradora dará las máximas facilidades para la transformación de este tipo de suministro existente a suministros con equipo de medida, para facilitar la total eliminación de este tipo de suministro

TÍTULO CUARTO. CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO

CAPÍTULO VIII. CONTRATO DE SUMINISTRO

Sección 1ª - Naturaleza, objeto y características

Artículo 46. Objeto, características y forma de la contratación.

Todo suministro debe tener como base un contrato entre la entidad suministradora y el receptor de éste, que debe formalizarse por escrito o por cualquier otro sistema legal en el que quede constancia de la aceptación por ambas partes. Sólo se puede suscribir contrato de suministro con los titulares del derecho al uso de la finca, vivienda, local o industria, o con sus representantes.

No obstante, si faltase parte de la documentación a aportar y previa petición, la entidad suministradora puede facilitar el servicio solicitado, con lo que el solicitante queda sujeto al contrato en precario y a la acreditación efectiva ante aquella del cumplimiento de las condiciones para formalizar el contrato y a la comprobación de sus instalaciones interiores por parte de la entidad suministradora, en las condiciones y por las causas previstas en este Reglamento.

La entidad suministradora podrá exigir al usuario que quiera contratar el servicio o bien modificar las condiciones de un contrato en vigor, que acredite mediante el correspondiente documento emitido por el instalador homologado, que las instalaciones interiores cumplen con las prescripciones de este Reglamento y otras que sean aplicables.

En caso de que el solicitante se niegue a facilitar al prestador los documentos acreditativos de su condición de usuario o propietario de la finca a suministrar, o se niegue a permitir la comprobación de sus instalaciones interiores, de acuerdo con el párrafo anterior, la entidad suministradora, previa aplicación del procedimiento previsto en el Artículo 64 de este Reglamento, podrá suspender el servicio hasta que el cliente cumpla con los requerimientos efectuados.

La entidad suministradora debe requerir al cliente, antes de la firma del contrato, que éste acredite haber solicitado al Ayuntamiento la correspondiente autorización de vertido de aguas residuales en los supuestos de suministros para los que la normativa municipal así lo haya establecido.

En los contratos que concierte la entidad suministradora con clientes no propietarios (arrendatarios, usufructuarios, etc.), el contratante aportará en documento anexo a su solicitud de contrato de suministro, el contrato de arrendamiento, la escritura en la que figure como usufructuario o, en otro caso, el documento que le faculta para contratar el suministro.

En todo caso, se exigirá la previa formalización por escrito del correspondiente contrato entre la entidad suministradora y el cliente para aquellos suministros especiales que requieran cláusulas contractuales que, sin oponerse al presente reglamento, no estén previstas en el mismo.

Las condiciones especiales no incluyen ningún precepto contrario a la buena fe contractual ni en la normativa vigente, ni precios superiores a las tarifas autorizadas ni recargos no autorizados en dichas tarifas.

Artículo 47. Contrato único para cada suministro

Cada suministro y uso debe tener un contrato, siendo obligatorio extender contratos separados para aquellos suministros que exijan la aplicación de tarifas o condicionantes diferentes.

El contrato de suministro se establece para cada vivienda o local independientes, aunque pertenezcan al mismo titular del derecho de uso y sean contiguos.

En el caso de suministro para uso comunitario del inmueble, es necesario suscribir un contrato independiente.

Artículo 48. Causas de denegación del contrato

La entidad suministradora puede negarse a suscribir contratos de suministro en los casos siguientes:

- Por incumplimiento de lo estipulado en este Reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a redes del servicio.
- Cuando la persona o entidad que solicite el suministro no acepte en su integridad este Reglamento.
- Cuando las instalaciones receptoras del peticionario no cumplan las prescripciones legales y técnicas que deben tener. La entidad suministradora, en este caso, debe comunicar los incumplimientos al peticionario para que pueda proceder a la subsanación.
- Cuando el peticionario no presente la documentación que exige la legislación vigente.
- El solicitante no acredite de manera fehaciente su personalidad.
- Cuando se compruebe que el peticionario mantiene deudas relacionadas con el abastecimiento de agua con la entidad suministradora en cualquier domicilio o local y hasta que no abone su deuda.
- La negativa por parte de la entidad suministradora a suscribir el contrato de suministro podrá ser recurrida por el solicitante ante el Consorcio, debiendo formular por escrito el citado recurso. Los servicios técnicos del Consorcio o Ayuntamientos, previo informe del gestor del servicio, adoptarán la resolución que proceda.

Artículo 49. Fianza.

Mediante la correspondiente ordenanza fiscal se podrá exigir una fianza en garantía del pago de las facturas del suministro, la cual deberá depositarse por parte del receptor del servicio en el momento de la contratación.

La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del receptor del servicio a la resolución de su contrato, pero ello no implica que el receptor del servicio pueda exigir, mientras sea vigente, que se le aplique el reintegro de sus descubiertos.

En caso de que, a la resolución del contrato, no existan responsabilidades pendientes, la entidad suministradora procederá a la devolución de la fianza al titular de ésta o a su representante legal.

Si quedase pendiente una responsabilidad cuyo importe fuese inferior al de la fianza, se devolvería la diferencia resultante directamente por parte de la entidad suministradora.

Sección 2ª - Formalización, duración y cesión del contrato

Artículo 50. Formalización de los contratos.

Los contratos son extendidos por la entidad suministradora, y firmados por las dos partes interesadas por duplicado, porque contienen derechos y obligaciones recíprocos, y un ejemplar quedará en poder del cliente, debidamente cumplimentado.

La entidad suministradora deberá poner a disposición de los receptores del servicio, de acuerdo con su desarrollo tecnológico o con la legislación en vigor que lo regule, la contratación no presencial del suministro por medios electrónicos, garantizando siempre la correcta identificación del cliente. Igualmente, el cliente está obligado a la devolución del contrato firmado y los documentos exigidos en la contratación, así como al pago de los gastos de instalación del equipo de medición en las tarifas vigentes. De no ser así, transcurridos 30 días naturales, la entidad suministradora quedará facultada para rescindir el contrato.

Artículo 51. Duración del contrato.

Los contratos se consideran estipulados por el plazo fijado en éstos, se entienden tácitamente prorrogados, salvo que el cliente comunique a la entidad suministradora, mediante los canales de comunicación establecidos, su intención de darlo por terminado.

El cliente no propietario, y en su defecto el propietario, cuanto menos con 10 días de antelación, deberá comunicar a la entidad suministradora la fecha en que la finca quede libre para que se proceda a tomar lectura del contador, facturar la última liquidación y cualquier otro gasto que hubiera. A partir de dicho momento, si por cualquier causa ajena a la entidad suministradora, no se pudiera dar de baja el suministro, se entenderá que el mismo es de la responsabilidad del propietario del inmueble.

Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles y, en general, para actividades esporádicas, se contratan siempre con carácter temporal y por tiempo definido, que debe constar en el contrato.

Para estos casos, la entidad suministradora podrá requerir al cliente que realice un pago previo de los consumos previstos, que podrán ser liquidados al finalizar el suministro.

Artículo 52. Modificaciones del contrato.

Durante la vigencia del contrato, éste se entiende modificado por acuerdo de ambas partes o siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con la tarifa del servicio y el tipo de suministro, que se entiende modificado en el importe y condiciones que disponga la autoridad o los organismos competentes.

La modificación del estado existente de las instalaciones interiores y / o las características del suministro requiere una modificación del contrato con la finalidad de adecuarlo a la nueva situación.

Artículo 53. Cambio de titularidad del contrato de suministro.

El cambio de titularidad se hace a petición del nuevo ocupante de la vivienda o local objeto de suministro. Para ello, debe acreditar su condición de propietario, arrendatario o titular del derecho de uso de esta vivienda o local.

El nuevo ocupante de una vivienda o local podrá optar entre la subrogación, en los casos permitidos en el art. 54 de este Reglamento o el cambio de titularidad del contrato de suministro (alta nueva), siendo necesaria la autorización del propietario.

El cambio de titular sólo se efectúa si el suministro está en vigor y si la instalación existente es suficiente para satisfacer las necesidades del nuevo usuario, sin perjuicio de que cuando se haga el cambio de titularidad se actualicen las características del suministro.

Artículo 54. Subrogación.

Cuando se produce el fallecimiento del titular del contrato, el cónyuge o su pareja de hecho, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos que hayan convivido habitualmente, al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato. No será necesaria la acreditación de los dos años de convivencia para los sometidos a la patria potestad del difunto, ni para su cónyuge ni para su pareja de hecho. El heredero o legatario puede subrogarse si sucede al causante en la propiedad o el uso de la vivienda o local.

En el caso de extinción de personas jurídicas, se entenderá que existe subrogación en los casos de fusión o escisión de sociedades, entendiéndose subrogada en la relación contractual la sociedad resultante de la fusión o escisión, siempre que se atribuya a la misma la posesión del inmueble abastecido.

En el caso de extinción del vínculo matrimonial se entiende como subrogado el cónyuge al que el acuerdo o sentencia de separación o divorcio otorgue el uso a la propiedad de la vivienda, local, industria o cualquier otro inmueble abastecido. El solicitante de la subrogación, deberá aportar la documentación que justifique tal situación, en concreto la sentencia o acuerdo legal de separación o divorcio.

El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de seis meses a partir de la fecha del hecho causante y, si corresponde, de la aceptación de la herencia o legado y deberá formalizarse por cualquier medio admitido en derecho, quedando subsistente la misma fianza.

CAPÍTULO IX. FACTURACIÓN DE LOS CONSUMOS

Sección 1ª - Determinación de consumos y lectura de los equipos de medición

Artículo 55. Determinación de consumos.

Como norma general, el consumo que hace cada cliente se determina por las diferencias entre las lecturas del equipo de medición entre dos periodos consecutivos de facturación.

Artículo 56. Lectura del equipo de medición.

La entidad suministradora está obligada a establecer un sistema de lectura periódica de modo que para cada cliente los ciclos de lectura mantengan, siempre que sea posible, una uniformidad en el periodo de consumo.

Las lecturas, con excepción de las instalaciones que dispongan de telelectura, se efectuarán en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por personal autorizado expresamente por la entidad suministradora provisto de la identificación correspondiente.

Cuando sea posible y en caso de ausencia del cliente, la entidad suministradora debe dejar constancia de haber intentado hacer la lectura. En ningún caso el cliente puede imponer a la entidad suministradora la obligación de hacer la lectura fuera del horario establecido al efecto.

La entidad suministradora debe facilitar los medios, ya sean telefónicos o de otro tipo, para que los usuarios puedan facilitar la lectura cuando lo consideren oportuno. La prestadora del servicio tendrá en cuenta esta lectura para la determinación del consumo a facturar siempre que ello sea posible. Cuando el cliente facilite la lectura del equipo de medición debe facilitar los datos de su contrato, que deben ser constatados por la entidad suministradora.

El cliente está obligado a facilitar a la empresa suministradora, la toma de la lectura, al menos una vez al año, para poder regularizar su consumo dentro del periodo anual. En caso contrario, la entidad suministradora no estará obligada a realizar ninguna regularización.

Artículo 57. Consumos estimados y regularización por mal funcionamiento

1. Cuando no sea posible conocer los consumos, por ausencia del cliente o por otras causas que imposibiliten la determinación del consumo, la entidad suministradora puede optar o bien por no facturar consumo en la factura correspondiente con la obligación de regularizarlo en la facturación siguiente con consumo efectivamente medido, o bien para facturar un consumo estimado calculado de la siguiente manera y por el orden siguiente:

- El consumo efectuado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año inmediatamente anterior.

- En caso de que no exista consumo del mismo periodo del año anterior, hay que estimar el consumo de acuerdo con la media aritmética de los tres periodos de facturación inmediatamente anteriores.

- En aquellos casos en que no existan consumos medidos para poder obtener la media mencionada en el apartado anterior, los consumos se determinarán tomando como base los consumos conocidos de periodos anteriores.

- En caso de que existan datos históricos que permitan identificar que el cliente tiene consumos estacionales, se puede facturar un consumo estimado de acuerdo con la media aritmética de los consumos de los últimos tres años en el mismo periodo facturado.

- Si no es posible conocer ni datos históricos ni consumos conocidos de periodos anteriores, hay que facturar un consumo equivalente al límite previsto para el primer tramo que se establezca en la tarifa aprobada.

En todos estos supuestos, en la factura quedará reflejado que se trata de consumo estimado y debe especificarse la última lectura tomada.

Los consumos así estimados, tienen el carácter de "a cuenta", hasta el momento en el que se pueda obtener la lectura real, y hay que normalizar la situación, por exceso o por defecto. Las facturaciones de los periodos estimados se regularizaran de acuerdo con la lectura real obtenida. Transcurrido un plazo de un año, estos consumos estimados tendrán el carácter de firmes.

2.- Cuando se detecte la parada o mal funcionamiento del equipo de medición, la facturación del periodo actual y la regularización de periodos anteriores se efectuará de conformidad con lo establecido en el apartado anterior y tendrán la consideración de firmes.

En caso de parada, la regularización se hace por el tiempo de parada del equipo de medición.

En caso de mal funcionamiento del equipo de medición, la regularización se hace por el tiempo de duración de la anomalía, excepto en las situaciones que no sea posible la determinación, caso en el que la regularización se hace por un periodo máximo de un año.

En caso de errores de medición no comprendidos dentro de los márgenes de las disposiciones vigentes, detectados tanto en las comprobaciones particulares como en las verificaciones oficiales de equipos de medición que hayan sido solicitadas al departamento competente de la Generalitat Valenciana, se procederá a modificar el consumo facturado de acuerdo con los porcentajes de error obtenidos. El periodo de tiempo, salvo que se pueda conocer la duración de la anomalía, es como máximo de un año.

En el caso de suministro para usos agrícolas, jardines y otras que permitan determinar el consumo por cálculo o estimación, hay que atenerse a esta evaluación como base de facturación.

En aquellos casos que por error o anomalía de funcionamiento del equipo de medición se hayan facturado cantidades inferiores a las debidas, hay que escalar el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo contrario, debe ser de igual duración que el periodo al que se extiendan las facturaciones erróneas o anormales, con un límite máximo de un año.

Sección 2ª - Facturación, tarifas y precios ajenos a la venta de agua

Artículo 58. Objeto y periodicidad de la facturación.

La entidad suministradora girará a cada abonado, una vez por periodo de facturación, el importe correspondiente por la prestación del Servicio, todo ello de conformidad con los consumos registrados o estimados y con la modalidad tarifaria vigente en cada momento en función del tipo de contrato.

Asimismo, hay que facturar los conceptos no comprendidos en las tarifas por consumo, siempre que correspondan a actuaciones que deba llevar a cabo la entidad suministradora de acuerdo con este Reglamento, y con los precios que haya aprobado el Ayuntamiento o Consorcio por estos conceptos o productos ajenos a la venta de agua.

La cuota de servicio o cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio, al importe de ésta, hay que añadir la facturación del consumo correspondiente a los registros del siste-

ma de medición u otros sistemas de estimación de consumo que este Reglamento considere válidos.

Los consumos se facturan por períodos de suministro vencidos y con una periodicidad no superior a tres meses, salvo pacto específico entre el cliente y la entidad suministradora. El primer período se computa desde la fecha de puesta en servicio del suministro.

En el caso de suministros eventuales de corta duración, se puede admitir la liquidación previa de los consumos estimados.

Artículo 59. Tarifas aplicables.

Las tarifas a aplicar por la entidad suministradora en las facturas periódicas que se emitan por la prestación del Servicio, con carácter general incluirán los siguientes conceptos:

1. Cuota de servicio de agua.
2. Cuota de consumo de agua.
3. Conservación o alquiler de contadores.
4. Cualquier otro concepto por la prestación de servicios relativos al ciclo integral del agua.

Y sin perjuicio de otros conceptos que la Comunidad Autónoma, Entidades Locales, Consorcio o Ayuntamientos puedan ordenar que se incluyan en la factura.

Como regla general, los tributos, precios públicos u otras exacciones del Estado, de la Generalitat, y los del Municipio establecidos sobre las instalaciones y el suministro o consumo de agua, en los cuales sean sujetos pasivos las entidades suministradoras, no podrán ser repercutidos directamente a los clientes como conceptos independientes, salvo que otra cosa disponga la norma creadora de aquellos y sin perjuicio de que su importe sea recogido como coste en la determinación de las tarifas.

No obstante lo anterior, las exacciones, derechos o gastos que graven de alguna forma la documentación que sea necesaria formalizar para suscribir el contrato de prestación de los servicios, serán de cuenta del abonado.

Las tarifas vigentes en cada momento tendrán por objeto exclusivo la financiación adecuada del servicio, aprobándose previamente por el Consorcio o Autoridad competente según el procedimiento establecido al efecto Artículo 5.4

Artículo 60. Facturas.

Para la confección de recibos y facturación a los abonados de los importes que corresponda, la entidad suministradora, con la periodicidad establecida, deberá tomar lectura de los consumos registrados en los contadores.

Tomada la lectura, y en función de la diferencia con la última que se hubiere tomado o en función de los sistemas de estimación, se determinará el consumo efectuado en el período a facturar.

Sobre dicho consumo registrado del período, y en función del tipo de suministro contratado y tipo de contador, se aplicarán las tarifas correspondientes; a la cantidad así obtenida (incrementada en su caso con recargos u otros conceptos que el Consorcio haya ordenado incluir en el recibo) se aplicarán los tributos estatales o autonómicos que procedan y, especialmente, el Impuesto sobre el Valor Añadido.

No eximirá de la obligación del pago de los metros cúbicos registrados aquellos que se hayan producido por fugas o roturas de la instalación interior.

Es facultad de la entidad suministradora, con las autorizaciones que correspondan del Consorcio, determinar las modalidades y sistemas tarifarios que estime conveniente, de entre los tipos que a continuación se señalan:

- Doméstica.
- Comercial.
- Industrial.
- Ayuntamiento
- Organismos Oficiales.
- Otros usos.

La factura debe contener los elementos necesarios según la legislación vigente y especificar todos y cada uno de los distintos conceptos tarifarios, así como las lecturas del equipo de medición en que se contabilice el consumo facturado o sistema establecido para determinar el consumo en caso de que éste sea estimado.

En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes distintas tarifas, la facturación se efectúa por prorrata entre los diferentes períodos.

Artículo 61. Período de facturación.

El período de facturación, con carácter general, será bimestral o trimestral excepto para aquellos abonados cuyos consumos iguallen o superen los 1.500 metros cúbicos anuales, para los que el período de facturación podrá ser mensual.

El consorcio, a propuesta de la entidad suministradora, en función del consumo anual, podrá variar a los abonados la modalidad de facturación, incluyendo los concretos suministros en uno u otro grupo, previo aviso al efecto.

Los plazos de facturación podrán ser modificados con carácter general por el Consorcio, previo expediente al efecto, tramitado de oficio o a solicitud de la entidad suministradora.

Artículo 62. Plazos y forma de pago.

La entidad suministradora quedará obligada a poner la factura a disposición del cliente por el medio que se haya acordado (por correo ordinario o en forma electrónica), con indicación de los plazos para hacerla efectiva.

El receptor del servicio podrá optar por domiciliar el pago de la factura en una entidad financiera, o bien abonarlo a través de la entidad suministradora, que pondrá a disposición de los titulares de los contratos los medios y formas de efectuar el pago que permita su desarrollo tecnológico.

A todos los efectos se entenderá que el abonado está en situación de mora o impago si no hubiere hecho efectivo el importe del recibo una vez transcurrido un mes natural desde la remisión de la factura.

La entidad suministradora no vendrá obligada a continuar en la prestación del Servicio, estando facultada para suspender el suministro de agua, a aquellos abonados que se encuentren en situación de mora en los supuestos de impago de uno o más recibos de los que se giren por prestación del Servicio.

La entidad suministradora podrá anular la domiciliación bancaria cuando, consecutivamente, haya devuelto dos o más recibos la entidad bancaria aún sin que el abonado haya indicado otra alternativa de cobro.

La entidad suministradora no podrá demorar las reclamaciones por impagos, incluida la vía judicial, cuando el importe de la deuda a la entidad suministradora supere los 500 €, o exista causa motivada que lo impida.

CAPÍTULO X. REDUCCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Sección 1ª –Suspensión del suministro.

Artículo 63. Causas de suspensión.

La entidad suministradora, sin perjuicio del ejercicio de las acciones, de orden civil o administrativo, y demás medidas cautelares que puedan adoptarse, podrá suspender cautelarmente el suministro de agua a los clientes que incumplan las obligaciones establecidas en el presente Reglamento así como en los siguientes supuestos:

1. En todos los casos en que la conducta del mismo pueda ser considerada como falta grave y, muy especialmente en los supuestos de impago de una o más facturas de las que se giren por prestación del Servicio.
2. En los supuestos de haber requerido al presunto infractor para la adopción de alguna medida cautelar, siempre que la misma no sea atendida dentro del plazo otorgado al efecto.
3. Cuando el usuario no permita la entrada en la vivienda o local a que afecte el suministro contratado, en el horario previsto para la lectura de los contadores, al personal que, autorizado por el prestador del servicio y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que se haya hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún agente de la autoridad.
4. Por negligencia del usuario respecto a la instalación de equipos correctores en el caso en que produzca perturbaciones en la red y una vez transcurrido el plazo establecido por la empresa suministradora para su corrección.
5. Por la negativa del cliente a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso

para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

6. Cuando la Administración competente, por causas justificadas, ordene a la entidad suministradora la suspensión de suministro.

7. Por negligencia del usuario respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de la entidad suministradora, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

8. Por incumplimiento de acuerdos municipales emitidos con ocasión de situaciones excepcionales.

9. Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura directa por parte de la entidad suministradora dentro del régimen normal establecido al efecto por causas imputables al cliente y previo requerimiento de cita al cliente para inspección de contador con un plazo máximo de un mes.

Artículo 64. Procedimiento suspensión del suministro.

Salvo en el caso previsto en este Reglamento, la entidad suministradora podrá suspender el suministro de agua a sus clientes por autorización del Consorcio obtenida de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. La entidad suministradora deberá enviar al cliente un aviso de suspensión, en el domicilio fijado por éste y de manera fehaciente, por correo certificado u otro medio por el cual quede constancia de haberlo efectuado, en el que consten los motivos y hechos que justifiquen la suspensión o el corte de suministro, así como el plazo, que no podrá ser inferior a quince días para que el cliente proceda a corregir los motivos y hechos que lo originen o presente sus alegaciones. La notificación del aviso de suspensión del suministro que reciba el cliente deberá incluir, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del cliente.
- b) Nombre y domicilio de suministro, así como número de contrato.
- c) Fecha a partir de la cual se producirá la suspensión.
- d) Detalle de la razón que motiva la suspensión del suministro.
- e) Nombre, dirección y horario de las oficinas comerciales de la Entidad suministradora en que puede efectuarse la subsanación de las causas de la suspensión.
- f) Información detallada sobre los modos en que pueden corregirse las causas que originan la suspensión con indicación de horarios, si corresponde, y referencias necesarias.

2. Transcurridos quince días a partir de la comunicación al cliente y al Consorcio, prevista en el apartado anterior, sin que se hayan corregido las causas que justificaron la petición de suspensión del suministro, o bien no se hayan presentado alegaciones a la comunicación efectuada, la entidad suministradora queda autorizada para proceder a la suspensión del suministro, si no recibe antes de hacer efectiva la suspensión del suministro ninguna resolución expresa del Consorcio. La entidad suministradora deberá facilitar al Consorcio, con una frecuencia trimestral, una relación de las comunicaciones de suspensión de suministros en los municipios integrantes del mismo.

Si el receptor del servicio formula alguna alegación o reclamación a la comunicación efectuada de acuerdo con los apartados anteriores, la entidad suministradora deberá dar traslado al Consorcio de todo el expediente que contenga el procedimiento y no podrá privarlo de suministro, ni hacerle ninguna reclamación por vía ejecutiva, mientras no recaiga una resolución expresa o presunta de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en el Artículo 72 de este Reglamento.

Si el interesado interpone recurso contra la resolución del Consorcio o el organismo competente de la Administración pública, se le podrá privar de suministro mientras no deposite el importe de las facturas que justificaron la petición de suspensión de suministro si tal es el caso y de las sucesivas facturaciones que se produzcan hasta que no finalice el procedimiento en vía administrativa.

3. La suspensión del suministro de agua por la entidad suministradora, excepto en el caso previsto en el de este Reglamento, no podrá efectuarse en día festivo ni en otro en que, por cualquier motivo, no exista servicio de atención al cliente a efectos de la tramitación completa de restablecimiento del servicio, ni la víspera del día en que se dé alguna de estas circunstancias.

4. El restablecimiento del servicio deberá efectuarse el mismo día o, como máximo, al siguiente día hábil del municipio donde se encuentre situado el servicio en que hayan sido corregidas las causas que originaron el corte de suministro y el receptor del servicio o abonado lo haya comunicado a la entidad suministradora.

Artículo 65. Restablecimiento del suministro.

Previamente a la reconexión del suministro, el cliente debe haber enmendado las causas que originan suspensión del suministro, siempre que el mismo resulte ser el responsable de la suspensión por incumplimiento del contrato, y además se haya seguido el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Los gastos originados por la suspensión de suministro, así como los gastos de reconexión o reapertura, los debe hacer efectivos el cliente previamente a la reconexión del suministro.

Sección 2ª - Extinción del contrato de suministro

Artículo 66. Extinción del contrato.

El incumplimiento por las partes de cualquiera de las obligaciones recíprocas contenidas en el contrato de suministro o póliza, podrá dar lugar a la rescisión del contrato.

El contrato de suministro de agua se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. A instancias del cliente.
2. A instancias de la entidad suministradora en los siguientes casos:
 - a) Transcurridos seis meses desde la suspensión del suministro previstos en este Reglamento, sin que el usuario hubiera subsanado las deficiencias, que motivaron dicha suspensión; el prestador del servicio estará facultado para resolver el contrato, al amparo de lo que dispone el artículo 1124 del Código Civil.
 - b) Por cumplimiento del plazo y condición del contrato de suministro y previo acuerdo con el cliente.
 - c) Por recibir el suministro sin ser el titular contractual de éste, con el procedimiento previo que establece este Reglamento.
 - d) Por infracción muy grave.
3. La entidad suministradora podrá instar el procedimiento para la extinción del contrato a sus clientes o usuarios, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo cuando la legislación vigente lo ampare.
4. Cuando la Administración competente, por causas justificadas, ordene la extinción del contrato de suministro.

La reanudación del suministro después de que se haya extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, podrá efectuarse mediante nueva suscripción de un contrato y el pago de los gastos correspondientes derivados de la extinción del contrato.

Resuelto el contrato, el prestador del servicio podrá retirar el contador y lo mantendrá en depósito, por un periodo de 1 mes, y a disposición del usuario en las dependencias del prestador del servicio, a partir del cual la entidad suministradora podrá disponer libremente de él.

TÍTULO QUINTO. SUMINISTRO DE AGUA NO APTA PARA EL CONSUMO HUMANO.

Artículo 67. Objeto, ámbito y régimen jurídico del servicio.

Es objeto de este título regular el servicio público de suministro de agua no apta para el consumo humano, en el ámbito de los municipios que integren el Consorcio.

El agua con la que se prestará este servicio es la procedente de aguas tratadas en las estaciones depuradoras de aguas residuales debidamente regeneradas, así como aguas de origen natural (superficial o subterráneo).

En caso de las aguas regeneradas, será de aplicación el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el cual se establece el régimen jurídico de la reutilización de aguas depuradas, y las instrucciones y recomendaciones técnicas procedentes de la Administración sanitaria o de la Administración hidráulica.

Por lo que se refiere a todo aquello que no esté regulado en este título serán de aplicación las prescripciones contempladas en el resto de títulos de este Reglamento.

Artículo 68. Usos del agua no apta para el consumo humano.

1. Las aguas del servicio público de suministro de agua no apta para el consumo humano se podrán destinar a todos los usos que puedan

ser autorizados por la Administración hidráulica y sanitaria, sobre la base de la legislación aplicable en cada caso. Los usos permitidos se pueden clasificar según los siguientes apartados:

a) Usos urbanos:

• Residencial (riego de jardines privados, descarga de aparatos sanitarios...).

• Servicios municipales (riego de zonas verdes urbanas, limpieza de la vía pública, etc.,... (Sistemas contra incendios, lavado industrial de vehículos...))

b) Usos agrícolas

c) Usos industriales. (Sistemas contra incendios, lavado industrial de vehículos, sistemas de refrigeración...)

d) Usos recreativos (campos de golf...).

e) Usos ambientales (recarga de acuíferos, barreras hidráulicas en acuíferos, caudales de mantenimiento, etc.,...)

f) Otros usos, a solicitud de los interesados, previo informe favorable de la entidad suministradora y autorización del Consorcio.

2. Las aguas del servicio público de suministro de agua no apta para el consumo humano no se podrán destinar a ninguna clase de uso directo de consumo humano, ni tampoco a la industria alimentaria cuando pueda estar en contacto con los alimentos, ni en llenado de piscinas ni como agua de baño de usos recreativos.

3. En cualquier caso, las aguas solamente podrán emplearse para el uso o usos que se contraten, quedando totalmente prohibido emplearlas para un uso distinto bajo la total responsabilidad del receptor del servicio.

Artículo 69. Responsabilidad.

La entidad suministradora es responsable, hasta la llave externa e incluida ésta, del cumplimiento de la normativa sanitaria vigente y de las instrucciones y recomendaciones de la Administración hidráulica y sanitaria.

El receptor del servicio deberá utilizar el agua no potable en las condiciones sanitarias e higiénicas correspondientes al uso previsto, de conformidad con la normativa legal aplicable. La entidad suministradora deberá facilitar información suficiente sobre esta cuestión al receptor del servicio en el momento de la contratación. Asimismo, el receptor del servicio será responsable de evitar el deterioro de la calidad del agua desde el punto de entrega al receptor del agua no potable hasta los lugares de uso.

Artículo 70. Instalación interior.

La instalación interior de agua no apta para el consumo humano de los usuarios que hayan contratado este servicio debe estar totalmente separada de la red de agua potable y no puede estar conectada a ninguna otra red, tubería ni medio de distribución de agua de ninguna otra procedencia, ni de la que provenga de otro servicio prestado por la misma entidad suministradora.

Las instalaciones interiores deberán disponer de los mecanismos necesarios para evitar retornos a la red.

Si el receptor del servicio de agua no apta para el consumo humano quiere utilizar temporalmente agua potable o de otro origen para abastecer su instalación de agua no apta para el consumo humano, deberá hacerlo mediante una conexión provisional que impida totalmente la interconexión de redes y que no puede ser fija, sino que se deberá montar y desmontar cada vez que deba hacerse uso de ella. Esta conexión provisional deberá tener la conformidad de la entidad suministradora, deberá disponer de un dispositivo antirretorno y podrá ser objeto de comprobación por parte de la entidad suministradora en cualquier momento.

Los depósitos receptores o de reserva deberán mantenerse cuidadosamente limpios y protegidos adecuadamente para evitar cualquier contaminación y el receptor del servicio los deberá limpiar y desinfectar periódicamente, como mínimo cada tres meses.

En caso de que el periodo de permanencia del agua en el depósito del receptor del servicio sea superior a doce horas, deberá disponer de un sistema de desinfección. Todas las instalaciones deberán llevarlas a cabo los mismos instaladores autorizados de agua potable, y deberán tener especial esmero de que cumplan con las exigencias definidas anteriormente y con cualquier otra relacionada con la calidad del agua, así como garantizar que no haya contacto entre agua potable y no potable.

Artículo 71. Elementos del sistema de suministro.

1. Mientras la normativa que sea de aplicación no disponga otra cosa, las tuberías del sistema de suministro y distribución de agua no apta para el consumo humano deben estar señalizados de color lila o en color verde, de manera que sean distinguidos de los elementos del sistema de agua potable. Asimismo, en todos los elementos en los que resulte posible deberán figurar la leyenda "Agua no apta para el consumo humano".

2. El sistema de suministro y distribución está formado por los siguientes elementos:

a) Tuberías de transporte: son las tuberías mediante las cuales se transporta el agua hasta el depósito de almacenamiento.

b) Depósitos de almacenamiento: son depósitos para la regulación y reserva de caudal de agua no apta para el consumo humano.

c) Red de distribución: es el conjunto de tuberías y elementos de maniobra, regulación y control necesarios para abastecer el ámbito de prestación del servicio con la presión de servicio.

3. Por lo que respecta a la acometida, los elementos que la integren y las distintas clases de acometida, serán de aplicación las definiciones que se recogen en este Reglamento.

TÍTULO SEXTO. RECLAMACIONES E INFRACCIONES

CAPÍTULO XI. CONSULTAS Y RECLAMACIONES DEL RECEPTOR DEL SERVICIO

Artículo 72. Información, consultas y reclamaciones.

El cliente puede dirigir a la entidad suministradora cualquier consulta o petición de información que considere oportuna, derivada de la prestación del servicio, así como puede solicitar información previa de la tarifa o del precio aplicable de las instalaciones referentes al suministro que deba ejecutar la entidad suministradora.

La entidad suministradora debe dar respuesta a todas ellas por los canales de comunicación que tenga establecidos, y contestar por escrito las así presentadas.

Los receptores del servicio pueden formular reclamaciones relacionadas con la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua ante la entidad suministradora, que deberá darles respuesta por escrito, sea en papel o por medios electrónicos, en un plazo máximo de un mes.

Las reclamaciones no paralizan el pago de las facturaciones o liquidaciones que son objeto, excepto resolución en contra. Una vez resuelta la reclamación, la entidad suministradora realizará la correspondiente liquidación.

En caso de disconformidad del reclamante con la actuación o con la respuesta adoptada por la entidad suministradora, éste podrá interponer, en el plazo de un mes, recurso de alzada ante el Consorcio, el cual deberá resolver en el plazo de tres meses, transcurrido el cual se entenderá desestimado.

Contra la desestimación de la reclamación efectuada, el interesado podrá interponer recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO XII. FRAUDES EN LOS SUMINISTROS

Artículo 73. Incumplimientos y fraude.

Se considera que existe fraude cuando se lleve a cabo alguna de las acciones que se describen a continuación, con un ánimo de lucro ilícito y con un perjuicio económico para el servicio en general:

1. Utilizar agua del servicio sin el correspondiente contrato de suministro o negándose a la firma del mismo.

2. Ejecutar acometidas sin haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento.

3. Falsear la declaración de uso del suministro y, por tanto, inducir a la entidad suministradora a facturar menor cantidad de la que deba satisfacerse.

4. Modificar o ampliar los usos a los que se destina el agua sin comunicar estas modificaciones a la entidad suministradora.

5. Manipular o quitar los equipos de medición instalados, romper o manipular los precintos o cualquier elemento que forme parte integrante de los aparatos de medición del suministro y provocar perjuicios en el servicio general.

6. Establecer o permitir ramales o derivaciones que puedan comportar un uso fraudulento del agua por parte del usuario o de terceros, como por ejemplo derivaciones de caudal, permanentes o circunstanciales antes de los equipos de medición.

7. Introducir modificaciones o hacer ampliaciones en la instalación, sin autorización previa.

8. Revender el agua procedente de un suministro con contrato, o suministrar agua a quien no tenga contratado el servicio, incluso cuando no se obtenga beneficio económico por la reventa.

9. Utilizar agua de los suministros contra incendios para otros fines distintos de los de apagar un incendio.

Artículo 74. Inspección de utilización del servicio.

1. La entidad suministradora está autorizada para vigilar las condiciones y forma en que los clientes utilicen el servicio de abastecimiento de agua.

2. Identificación del personal.

Las empresas suministradoras acreditarán la identificación a su personal.

El personal debidamente identificado estará facultado, a los efectos de este Reglamento, para visitar e inspeccionar los locales o viviendas en que se utilicen las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anomalía.

3. La actuación del personal acreditado por la entidad se registrará documentalmente reflejando los datos del defraudador e instalación, así como día y hora de la revisión y los hechos contrastados. Una copia de este documento firmada por el personal de la empresa será entregada al cliente.

4. Cuando el personal de la entidad suministradora encuentre incumplimientos y fraudes definidos en el Artículo 73, o situaciones que presentan peligro de contaminación en la red de distribución, la entidad suministradora podrá efectuar el corte inmediato del suministro.

5. Se requerirá al cliente o defraudador para que subsane, en un plazo máximo de 48 horas desde el corte de suministro, la situación de defraudación y la regularice, previo abono de la liquidación resultante de la aplicación del Artículo 75.

Artículo 75. Liquidación de fraude.

La entidad suministradora, en posesión de la documentación de la inspección, formulará la liquidación de fraude, considerando los siguientes casos:

Caso 1. Que no exista contrato para el suministro de agua y se esté consumiendo sin ningún equipo de medición.

Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del equipo de medición que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que se compruebe que ha durado la situación fraudulenta, con un máximo de dieciocho meses.

Para los casos no previstos en la normativa en vigor para instalaciones interiores, se considerará un caudal igual al que transportaba la conducción sobre la que se ha realizado la derivación con una velocidad de 0,5 m/seg., con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que se compruebe que ha durado la situación fraudulenta con un máximo de dieciocho meses.

Caso 2. Que por cualquier procedimiento se haya manipulado o alterado el registro del equipo de medición, éste haya sido retirado o desprecintado.

Si se han falseado las indicaciones del equipo de medición instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un registro anormal, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude el caudal nominal del equipo de medición, y se computará el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del equipo de medición, con un máximo de dieciocho meses, se descontarán los consumos que durante este periodo de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude, sin que esto pueda generar liquidación negativa.

Caso 3. Que se realicen derivaciones del caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medición.

Si el fraude ha afectado derivando el caudal antes del equipo de medición, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el equipo de medición

Caso 4. Que se utilice agua potable para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la entidad suministradora, se aplicará al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando agua, y las que, en tal período, se han aplicado en base al uso contratado. El periodo máximo a considerar será de dieciocho meses.

En caso de no existir equipo de medición (suministro de protección contra incendios o instalación singular) se formulará la liquidación de fraude según el Caso 1.

Caso 5. Que se manipule un equipo de medición previamente precintado por suspensión de suministro.

Se facturará el consumo registrado y, por el concepto de precintado y reconexión del equipo de medición, tantas veces y según precios establecidos, como se hayan tenido que realizar, así como los trabajos y materiales utilizados en la detección y anulación del fraude.

2. En todos los casos, se liquidarán los trabajos y materiales utilizados en la detección y anulación del fraude.

3. Para los demás casos de fraude no previstos en los preceptos anteriores, la liquidación se efectuará mediante propuesta de la entidad suministradora al Consorcio.

4. En todos los casos, el importe del fraude deducido de acuerdo con los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos, cánones o tasas que le fueran repercutibles.

5. Las liquidaciones que formule la entidad suministradora, serán notificadas a los interesados que, contra éstas, que podrán formular reclamaciones ante el Consorcio en el plazo de quince días naturales a contar desde la notificación de la liquidación.

6. Cuando las actuaciones que den origen a la liquidación por fraude por parte de la entidad suministradora puedan constituir delitos o faltas, sin perjuicio del correspondiente expediente administrativo, se deberá dar cuenta a la jurisdicción competente.

CAPÍTULO XIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 76. Responsables, organismo sancionador y procedimiento.

Serán responsables las personas que realicen los actos o incumplan los deberes cuya acción o incumplimiento sean constitutivos de infracción, y en el caso de que se trate de establecimientos industriales o comerciales, los titulares de dichos establecimientos, ya sean personas físicas o jurídicas.

Corresponde al Consorcio ejercer las actividades de control y adoptar las medidas complementarias, cautelares o correctoras que sean necesarias, así como incoar y resolver los expedientes sancionadores que provengan de infracciones del presente Reglamento.

Los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de este Reglamento se tramitarán de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normativa aplicable.

Artículo 77. Calificación de las infracciones.

1.- Tendrá la consideración de infracción, el incumplimiento por parte de los clientes o por terceras personas, de las obligaciones establecidas en el presente reglamento.

Las infracciones se clasifican por su entidad en leves, graves o muy graves.

2. Se consideran infracciones leves todas las acciones u omisiones que contravengan el articulado del Reglamento y no tengan consideración de graves o muy graves

3. Son infracciones graves:

- Causar daños indebidamente en los elementos de las redes municipales del ciclo integral del agua.
- Alterar la calidad o las condiciones sanitarias del agua.
- Utilizar indebidamente bocas de riego y contra incendios.
- Contravenir las disposiciones administrativas en cuanto a economía y usos del agua.
- Utilizar el agua del servicio sin autorización o contrato de suministro.

f) Manipular o quitar los equipos de medición instalados, romper o manipular los precintos o cualquier elemento que forme parte integrante de los aparatos de medición del suministro y provocar perjuicios en el servicio general.

g) Establecer o permitir ramales o derivaciones que puedan comportar un uso fraudulento del agua por parte del usuario o de terceros.

h) Introducir modificaciones o hacer ampliaciones en la instalación, sin autorización previa.

i) Revender el agua procedente de un suministro con contrato o suministrar agua a quien no tenga contratado el servicio, incluso cuando no se obtenga beneficio económico para la reventa.

j) Cometer una infracción leve cuando se dé la circunstancia de reincidencia.

k) La infracción de cualquiera de las prescripciones dictadas por la Administración como consecuencia de haberse declarado situación de emergencia.

4. Son infracciones muy graves las tipificadas como graves cuando se dé la circunstancia de reincidencia.

A dichos efectos, será considerado reincidente quien hubiera cometido una o más infracciones de igual o similar naturaleza en doce meses anteriores.

Artículo 78. Sanciones.

1. Las infracciones reguladas en este capítulo se sancionarán de la siguiente manera:

a) Infracciones leves: multa de hasta 750 euros

b) Infracciones graves: multa de 751€ hasta 1.500 euros.

c) Infracciones muy graves: multa de 1.501 € hasta 3.000 euros.

2. Se tendrán en consideración como circunstancias modificadoras de la responsabilidad a efectos de graduación de las sanciones, las siguientes:

a) La incomodidad o los perjuicios de los daños causados.

b) La importancia o la categoría de la actividad económica del infractor.

c) La incidencia respecto de los derechos de las personas en materia de protección de la salud y la seguridad y los intereses económicos.

d) El beneficio ilícito obtenido.

e) La reincidencia.

3. En la propuesta de resolución del expediente sancionador deberá justificarse expresamente la concurrencia y la aplicación de las mencionadas circunstancias que modifican la responsabilidad.

4. Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hayan participado de éstas o se hayan beneficiado de su comisión.

5. Cuando se afecte a la calidad del agua de forma generalizada o pueda suponer riesgo para la salud de los consumidores, se aplicará la normativa sanitaria específica.

6. En cualquier caso se considerará circunstancia atenuante la adopción por parte del infractor de medidas inmediatas correctoras de la infracción.

7. Los valores de las sanciones establecidos en el presente artículo han sido fijados de acuerdo con la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de medidas para la modernización del gobierno local, su actualización será automática conforme se aprueben nuevas disposiciones legales que modifican o derogan dicha ley.

8. En ningún caso la imposición de una sanción no puede ser más beneficiosa para el responsable que el cumplimiento de las normas infringidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 131.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

9. La imposición de las sanciones es independiente de la obligación, exigible en cualquier momento al responsable de la infracción, de la reposición de la situación alterada a su estado original, el abono de la correspondiente liquidación por fraude en su caso, así como de la indemnización por los daños y perjuicios causados en las instalaciones municipales, obras anejas, o cualquier otro bien del patrimonio municipal que haya resultado afectado.

TÍTULO SÉXTO.-DEL REGLAMENTO

Artículo 79. Obligatoriedad de su cumplimiento.

El presente reglamento será aplicable tanto a los contratos que se formalizan como los existentes en el momento de su entrada en vigor.

Artículo 80. Vigencia del reglamento.

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Artículo 81. Jurisdicción.

Todas las cuestiones de índole civil o penal, derivadas del servicio de suministro de agua que se susciten entre los clientes y la entidad suministradora, serán competencia de los tribunales y juzgados con jurisdicción en el ámbito territorial del Servicio.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

OBLIGACIONES DEL CLIENTE

En el caso de contratos con fecha de alta anterior a la aprobación definitiva del presente Reglamento, el titular del contrato o en su defecto el propietario, deberá notificar a la entidad suministradora la baja, cambio de propiedad o cualquier otra modificación que afecte al contrato del suministro, por escrito o por cualquier otro medio en el cual quede constancia de la notificación. En los casos que procedan se liquidará hasta la fecha de baja efectiva las facturas y/o consumos pendientes de pago.

En el supuesto de que no se realice la notificación, aun en el caso de que se transmita a un tercero la propiedad y/o la posesión del inmueble objeto de suministro, el cliente o propietario será responsable solidario del pago de las facturas que resulten impagadas con motivo de la prestación del servicio, mientras no cause baja en el mismo, conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

Lo que se hace público para su general conocimiento, haciendo constar que contra el presente acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, cabe recurso contencioso - administrativo ante la Sala de dicho orden del Tribunal Superior de Justicia de Valencia en el plazo de 2 meses, a partir del día siguiente a de su publicación BOP, y de acuerdo con las normas reguladoras de dicha jurisdicción, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen conveniente.

Picanya, 17 de enero de 2018.—El presidente del Consorcio, Josep Almenar Navarro.

2018/1155